

FACULTAD DE DERECHO

U. N. A. M.

**LA AGRESION Y LA LEGITIMA DEFENSA EN EL
DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SALVADOR CAMPOS ICARDO

MEXICO, D. F.

1970





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Rafaela Icardo de Campos

Enrique Campos Moya.

"La cuantía de daños producida por una guerra nuclear con las armas actuales es una cosa incierta, y todos debemos esperar que siga siéndolo. Es simplemente posible que, después de una guerra nuclear entre la Organización del Atlántico Norte y las potencias del Pacto de Varsovia, algunas naciones neutrales puedan conservar un mínimo de cohesión social que les permitiera mantener en vida la civilización".

Bertrand Russell

I N T R O D U C C I O N

Desde tiempos lejanos en la historia, los hombres considerando la guerra como un hecho anormal han tratado de buscarle una explicación, una justificación que la haga admisible; en el mundo antiguo la ley era la guerra, como la ley del mundo moderno pretende ser la paz.

Los destinos de los Estados se resolvían por medio de las armas, y el único derecho que se conocía y reconocía como vigente era "el derecho del más fuerte". En Grecia priva este criterio a pesar de que fueron los helenos los primeros en considerar al Estado como una institución humana, no divina; no obstante lo cual los griegos tenían a los extranjeros como bárbaros y los contaban como enemigos, reduciéndolos a la esclavitud cuando traspasaban sus fronteras o cuando eran vencidos en una contienda bélica.

La guerra era un juicio divino, a los vencidos se les consideraba como abandonados por los dioses, motivo por el cual se tenía como derecho divino el matarlos. En consecuencia la esclavitud venía a mitigar los derechos de la guerra.

Los romanos procedían en la misma forma, pero respetaban casi siempre la religión, los usos y, a ve-

ces, hasta el derecho de los pueblos vencidos.

Pero lo que importaba a Roma era la dominación absoluta de todos los pueblos y ésto precisamente es la negación del derecho internacional.

La antigüedad no logró crear un derecho internacional, porque los pueblos no hacían justicia a los extranjeros o bárbaros; la edad media tampoco lo logró porque los pueblos creyentes, en su celo por la fé, no reconocían ningún derecho a los infieles, por lo que podemos concluir que; la violencia y la agresión durante esos siglos, existían como un derecho consuetudinario.

En las teorías de la guerra justa, iniciadas con San Agustín y desarrolladas por la escuela hispánica del derecho internacional, culmina con la preocupación por buscar una serie de requisitos para calificar de justa y normal a una guerra. En la actualidad los términos del problema son muy diferentes, ya no son los principios morales, sino de inteligencia, y lo que está en juego no es solamente la seguridad de algunos grupos sociales, sino la supervivencia del hombre.

Teniendo en cuenta los horrores de una futura guerra, y que ésta puede ser consecuencia de un acto de agresión de un Estado a otro; el objeto de este trabajo es dar una noción de lo que en derecho internacional se entiende por "agresión", y qué por "legítima defensa",

en que casos se permiten y la actividad de los organismos internacionales al respecto.

CAPITULO I

Definición de Agresión

El significado del término Agresión, en el Derecho Internacional, ha sido materia de muchas discusiones y hasta la fecha no se ha podido llegar a un acuerdo unánime sobre lo que debemos entender por "Agresión".

Para una mayor comprensión y poder normar un criterio, analizaremos la palabra etimológicamente y en su sentido amplio; para más adelante examinar las proposiciones de varios países que han pretendido se acepte su concepto de "Agresión" como el correcto y se le reconozca validez universal.

Agresión viene de latín aggressio, o sea, acometimiento, ataque; este vocablo puede usarse en un sentido general, significando una acción contraria al derecho ajeno y al mismo tiempo ofensiva (1).

Esta acción por lo tanto se caracteriza por ser un hecho injusto, violatorio de la esfera jurídica protegida de una persona. En este sentido supone siempre una acción en el sujeto agresor y no una omisión.

Toda transgresión genérica a la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, por aconteci

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. 1961. Vol. I. p. 614.

miento violento e injusto de un sujeto agresor, constituye una agresión en derecho.

En el Derecho Internacional Público, significa en un sentido general el ataque armado o la presión diplomática apoyada en la fuerza de las armas, no justificada por la legítima defensa, dirigido por un Estado contra otro; la palabra fué empleada oficialmente por primera vez en el Tratado de Versalles de 1918 y en el Pacto de la Sociedad de Naciones.

(2) Según la Enciclopedia del Diritto, el término se refiere normalmente al lenguaje diplomático, "y se entiende como el ataque de un Estado contra otro Estado, cualquiera que sea la causa (represalia por un derecho lesionado, intención de conseguir una ventaja económica o política, espíritu de conquista) o la finalidad de constreñir a un Estado a reparar un daño, anexión de un territorio; aceptación de un protectorado, etc."

Hace también una distinción entre amenaza de agresión o (agresión simple) y agresión verdadera o propia (flagrante), la primera se trata de un acto, malicioso y provocatorio de un Estado contra otro y en la segunda de un ataque armado, casi siempre con invasión territorial y con la manifestación de una naturaleza claramente bélica.

(2) Enciclopedia del Diritto, Dott A. Giuffré, páginas 904 a 905.

La primera definición de agresión, ya dentro de un organismo internacional, fué la de la Sociedad de las Naciones, que nos hablaba de las señales que pueden ser consideradas como de tipo agresivo y las enumeraban en una opinión conjunta de las delegaciones de Bélgica, Brasil, Francia y Suecia; sometida a la Comisión Permanente de Recomendaciones en el año de 1923 (3).

"Se puede considerar que hay signos de agresión en las actividades de los estados, en el siguiente orden:

1. Organización en papel de una movilización industrial.
2. Una movilización industrial actual.
3. Almacenaje de mercancías y materiales de acero.
4. El establecimiento de industrias de guerra.
5. La preparación de movilización militar.
6. Movilización militar.
7. Hostilidades.

Asimismo se hacía mención a los factores en los cuales los gobiernos pueden basar la impresión de una intención agresiva, contenidos en un comentario preparado por el Comité Especial de la Liga, también en 1923.

(3) Opinión de la Junta Permanente de Recomendaciones. Liga de las Naciones, en Periódico Oficial, Records de la Cuarta Asamblea, Tercer Comité, 1934. pp 116 a 117.

"En ausencia de una prueba irrefutable, los gobiernos solo pueden juzgar por impresiones basadas en los siguientes factores:

- a) La actividad política del posible agresor.
- b) Sus campañas de propaganda.
- c) La actitud de su población y su prensa.
- d) Su política en el Mercado Internacional."

Veamos ahora la proposición seleccionada en la Conferencia de San Francisco en el año de 1945, esta definición estaba contenida en las proposiciones de Bolivia (4) y fue sometida al Comité de la Tercera Comisión de la citada Conferencia en Dumbarton Oaks.

"Un Estado será designado como agresor si ha cometido los actos siguientes en detrimento de otro Estado:"

- a) La invasión del territorio de otro Estado con fuerzas armadas.
- b) Declaración de guerra.
- c) Ataque por fuerzas de tierra, aire o marítimas, con o sin declaración de guerra, en el territorio de otro Estado.
- d) El apoyo dado a bandas armadas con el propósito de invasión.

(4) Documentos de las Conferencias de la Organización de las Naciones Unidas. p. 585.

- e) La intervención en los asuntos internos e internacionales de otro Estado.
- f) Rehuser someter el caso que ha causado disputa a los medios pacíficos para su solución.
- g) La negativa de cumplir con una decisión judicial legalmente pronunciada por una Corte Internacional.

Veamos ahora las definiciones que se desprenden de las provisiones contenidas en los tratados de seguridad y no-agresión interamericanos (5).

El antecedente inmediato al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, más conocido como Tratado de Río, fué el de la Conferencia de Chapultepec con fecha 8 de marzo de 1945, y en su preámbulo en el inciso J encontramos lo siguiente:

"Cualquier intento por parte de un Estado no-americano en contra de la integridad o inviolabilidad del territorio, la soberanía, o la independencia política de un Estado Americano será considerado como un acto de agresión en contra de todos los Estados Americanos".

Definición de Agresión en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado el 2 de septiembre

(5) Ian, Brownlie. International Law and the use of force by states, Oxford, Clarendon Press, 1963. p. 174.

de 1947 en Río de Janeiro, Brasil.

El Concepto de Agresión está comprendido en el Artículo 3 párrafo primero que dice:

"Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos..."

Y se complementa con el Artículo 9 que estipula:

"Además de otros actos que pudieran caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

- a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.
- b) La invasión por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral; o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado."

Posteriormente en 1956, la Organización de las Naciones Unidas creó un Comité Especial para la definición de Agresión, el cual no llegó a tomar acuerdos finales, he

tomado las dos proposiciones más completas e importantes, que fueron la Soviética y la Mexicana que vino a ser un complemento de la primera.

Definición propuesta por la Delegación de las Repúblicas Socialistas Soviéticas al Comité Especial de las Naciones Unidas (6).

- 1.- El Agresor en un conflicto Internacional será aquel Estado que sea el primero en tomar cualquiera de las siguientes acciones:
- a) Declaración de Guerra en contra de otro Estado.
 - b) La invasión por sus fuerzas armadas del territorio de otro Estado, aún sin declaración de guerra.
 - c) Bombardeo del territorio de otro Estado por sus fuerzas, terrestres, navales o aéreas o sabiéndolo el ataque de fuerzas aéreas, terrestres o navales de otro Estado.
 - d) La invasión o introducción en las fronteras de otro Estado de fuerzas aéreas, terrestres o navales sin el permiso del Gobierno de ese Estado, o el infrin-gimiento de las condiciones de ese permiso en lo referente al tiempo de ocupación y extensión del area.
 - e) El establecimiento de un bloqueo naval de la costa o puertos de otro Estado.

(6) Julius Stone, Aggression and world order, a critique of United Nations Theories of aggression. Berkley, University of California, 1958. p. 201.

f) El mantenimiento de bandas armadas organizadas en su propio territorio, que invadieran el territorio de otro Estado, o el rehusar, cuando sea pedido por el Estado invadido, a tomar en su propio territorio cualquier acción para negar a dichas bandas cualquier ayuda o protección.

2.- Dicho Estado será declarado culpable de haber cometido una agresión indirecta en los siguientes casos:

- a) Alentar actos subversivos en contra de otro Estado (terrorismo, etc.).
- b) El fomento de una guerra civil dentro de otro Estado.
- c) Promoción de un conflicto en otro Estado o el cambio de política a favor del agresor.

3.- Dicho Estado será culpable de cometer un acto de agresión económica cuando comete en primer lugar los siguientes actos:

- a) Toma medidas de presión económica en contra de otro Estado violando su soberanía e independencia económica y debilitando las bases de su vida económica.
- b) Toma en contra de otro Estado medidas de presión económica impidiéndole explotar o nacionalizar sus propias riquezas naturales.

- c) Sujeta a otro Estado a un bloqueo económico.
- 4.- Dicho Estado será declarado culpable de cometer un acto de agresión ideológica cuando:
- a) Alienta propaganda de guerra.
 - b) Alienta o impulsa propaganda en favor del uso de armas atómicas, bacteriológicas, químicas y cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva.
 - c) Promueve la propagación de ideas facistas o nazis, sobre raza, y exclusividad nacional, u otras en detrimento de otras gentes.
- 5.- Los actos cometidos por un Estado que no se encuentran listados en los párrafos anteriores serán juzgados como actos de agresión si así lo declara por decisión el Consejo de Seguridad en el caso particular de ser un ataque o un acto económico, ideológico o de agresión indirecta.

Definición propuesta por la Delegación de México al Comité Especial de las Naciones Unidas en el año de 1956 (7).

En un conflicto internacional, el uso directo o indirecto de la fuerza por las autoridades de un Estado tomando la iniciativa con el propósito de atacar la integridad territorial o independencia política de otro Estado, o

(7) Julius Stone, op. cit. p. 203.

por cualquier otro propósito, diferente de auto defensa Individual o colectiva o de acuerdo o por recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas será considerado como "Agresión".

En particular la comisión de cualquiera de los actos siguientes será considerada Agresión.

- a) Invasión por las fuerzas armadas de un Estado del territorio perteneciente o bajo jurisdicción efectiva de otro Estado.
- b) Ataque armado en contra del territorio o población o de las fuerzas terrestres, navales o aéreas de un Estado por las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas de otro Estado.
- c) El bloqueo de la costa o puertos o de cualquier otra parte del Territorio por las fuerzas navales, aéreas o terrestres de otro Estado.
- d) La organización o el apoyo a la organización por un Estado de bandas armadas dentro de su territorio o cualquier otro territorio para incursiones en el territorio de otro Estado, o la tolerancia de la organización de dichas bandas en su territorio o permitirles usarlo como base de operaciones, o como el punto de partida para incursiones dentro del territorio de otro Estado; así como la participación di-

recta o el mantenimiento de dichas incursiones.

En ningún caso podrá un acto que constituye agresión ser justificado por consideraciones de naturaleza política, económica, estratégica o social.

El resto de esta proposición es igual a la proposición rusa de 1933 ante la Sociedad de las Naciones.

Las dificultades de elaborar un criterio objetivo, susceptible de servir de base legal a una definición de agresión son manifiestas.

Komarnicki (8) dice que el mayor inconveniente de las definiciones rígidas, es el riesgo que ofrecen de establecer criterios cuya aplicación, en circunstancias imprevistas e imprevisibles, pueda dar lugar a que se califique de agresor a un Estado que en realidad no es responsable de las hostilidades.

Pero definir el agresor o prevenir la agresión no es suficiente, ya que por desgracia la experiencia ha demostrado que los más terminantes pactos de no agresión son susceptibles de ser violados. Por consiguiente, es necesario actuar contra el agresor, en capítulos siguientes veremos si la respuesta de un país agredido, se puede considerar como legítima defensa, pero antes hablemos un poco sobre la Intervención.

(8) W. Komarnicki, "La definition de l'agresseur dans le droit international moderne", en Recueil, des Cours, Leyden, Netherlands, 1949, T. 75, p. 1-113.

CAPITULO II

Agresión e Intervención

Los términos agresión e intervención se han usado casi indistintamente por una serie de autores quienes les dan la validez de sinónimos. En mi concepto ambos conceptos se implican en algunos casos, pues cuando hay una agresión hay intervención, pero no siempre que hay intervención hay agresión, se podría decir que la agresión es el calificativo de cierto tipo de intervenciones, las intervenciones armadas. Veamos a continuación que se entiende por intervención en Derecho Internacional.

El origen de la palabra viene de dos vocablos: *intus* y *venire*, que significan "venir a intervenir", para Amary Carnazza (1), la intervención ha tenido su origen en la tendencia que los fuertes han tenido para dominar a los débiles, imponiéndoles su voluntad. Esta funesta tendencia ha impulsado a los príncipes y capitanes victoriosos a la conquista de los pueblos libres e independientes, sometiénolos a su despotismo. Pero como en la época moderna puede decirse que la era de las conquistas está cerrada, se ha encontrado en la intervención un medio mejor de satisfacer esa sed de dominio. Para Carnazza la intervención en

(1) Amary Carnazza, "Nouvel Exposé du Principes de no intervention", Revue de Droit International et de Législation Comparée, 1873, N. III, p. 352.

Derecho Internacional es inmiscuirse en los negocios políticos interiores de un Estado extranjero y la intervención implica el uso de la fuerza para hacer prevalecer la voluntad exterior sobre la Nación intervenida.

Bonde en su Tratado de Derecho Internacional (2) nos dice al respecto que la intervención es la ingerencia sin derecho de un Estado en los negocios interiores o exteriores de otro Estado.

El famoso jurista mexicano, internacionalmente conocido, Don Isidro Fabela, Juez de la Corte Internacional de Justicia en la decisión jurisprudencial del Asunto del Estrecho de Corfu en 1949, condena terminantemente a la intervención en los siguientes términos (3):

"El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como una manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, encontrar ningún lugar en el Derecho Internacional". Tras una afirmación tan rotunda, la Corte

(2) Amedée Bonde, Traité Elementaire de Droit International Public, Librairie Dalloz, Paris, 1926, p. 243

(3) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Ed. Ariel. Barcelona, 1966, 3a. Ed. p. 323.

explicó la razón de su radicalismo al precisar que "La intervención reservada por la naturaleza de las cosas a los Estados más poderosos, podría fácilmente llevar a falsear la misma administración de la justicia internacional".

Rousseau (4) define a la intervención como:

"El acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro para exigir la ejecución o la no ejecución de un hecho determinado. El Estado que interviene actúa por vía de autoridad, procurando imponer su voluntad y ejercer cierta presión para hacerla prevalecer".

Resumiendo podríamos decir que la intervención tiene lugar cuando un Estado o un grupo de Estados, interfieren, con el objeto de imponer su voluntad, en los asuntos internos o externos de otro Estado, soberano e independiente.

Thomas y Thomas (5) hacen una clasificación de los diferentes tipos y grados de intervención, los cuales veremos muy brevemente pues no son materia de este estudio y solo hacemos mención de ellos para dar una clara idea de la intervención y de su amplitud, a diferencia de la agresión que se

(4) Charles Rousseau, op. cit. p. 320.

(5) Thomas & Thomas, NON INTERVENTION, The Law and its Import in the Americas, Southern Methodist University Press. 1956. p.p. 215 a 414.

encuentra limitada en una serie de definiciones y proposiciones internacionales.

Para estos autores puede haber varios tipos de intervención los cuales son:

1.- Intervención en tiempo de guerra civil

Por guerra civil se entiende cuando en un país existen dos partidos que han recurrido a las armas con el propósito de adquirir el poder, o cuando una porción de la población de un Estado se levanta en armas en contra del Gobierno legítimo (6).

2.- Intervención por reconocimiento o no reconocimiento de un Gobierno, de un nuevo Estado, o de una adquisición territorial.

El reconocimiento de Gobiernos hace unos años se había convertido en un instrumento de la política internacional de los países, o para decirlo en una forma más clara, un "chantaje" internacional, ya que un Gobierno deseoso de romper el aislamiento internacional en que se colocaba por haber realizado un cambio de régimen en forma inconstitucional (asunto puramente interno), se veía expuesto a tener que aceptar las condiciones, muchas veces lesivas a la soberanía nacional que le impusieran los demás países, un ejemplo de este tipo de intervención son los Tratados de Bucareli que

(6) I. Oppenheim, International Law, Lauterpacht, 1948. 7a. ed. vol. II, p.p. 209 y 952.

tuvo que firmar Alvaro Obregón para que Estados Unidos reconociera su Gobierno.

México, a partir de 1930, con la Doctrina Estrada se ha inclinado por el no reconocimiento de Gobiernos, por considerarlo una práctica discriminatoria para los países.

El ejemplo de no reconocimiento de un Estado nuevo, lo tenemos en el caso de Israel, Estado no reconocido por los países Arabes, mismos que tampoco reconocen la adquisición de territorios por parte de Israel en la pasada guerra de los "seis días" en la que perdieron parte de su territorio; hasta la fecha ningún país ha reconocido a Israel la legítima posesión de dichos territorios.

3.- Intervención para proteger la vida y propiedades de los Ciudadanos.

Este tipo de intervención, de larga tradición en la práctica de los países, en la época de la anarquía mundial, podía ser justificable cuando no existían organizaciones internacionales y los Estados recurrían a sus propios medios, especialmente a la fuerza.

Era práctica admitida y defendida por los principales tratadistas, que cuando los nacionales de un país sufrían un trato cruel, inferior al normalmente ofrecido por las llamadas naciones civilizadas, tal país podría recurrir a la fuerza para salvaguardar los derechos, propiedades y supervivencia de sus ciudadanos.

Estados Unidos justificó su agresión a la República Dominicana con base en este principio, como veremos más adelante en el Capítulo VII de este trabajo.

4.- Estos autores consideran también como formas de intervención: la Intervención por Propaganda, por conceder asilo político, intervención humanitaria, intervención en nombre de la democracia y otras más que desde luego son muy discutibles.

5.- Por último nos referiremos a la Intervención económica, que es la que sufren en la actualidad los países en vías de desarrollo por parte de los países altamente industrializados. No importa el bloque al que pertenezcan ya que puede ser un país latinoamericano como un país tras la cortina de hierro, respecto a la agresión económica recordemos las ideas de la proposición de Rusia al Comité Especial de las Naciones Unidas para definir la "Agresión" y que vimos en el primer capítulo de esta obra.

Una vez vistos los posibles tipos de Intervención y los casos en los que un acto se tomaría como agresión, vemos a continuación como clasificaríamos la respuesta del país que es objeto de una agresión.

CAPITULO III

La Legítima Defensa

Necesidad de la Legítima Defensa

En todos los órdenes jurídicos, los sistemas establecidos para mantener dicho orden reposan sobre el presupuesto necesario de que, siendo un sistema humano, debe establecer una serie de garantías para cuando se trate de reaccionar ante la alteración de ese orden.

Esa serie de garantías revisten la forma de normas incorporadas a un procedimiento concebido con el fin de poder examinar la situación y llegar a un juicio, lo más exacto posible, acerca de la realidad de la alteración del orden jurídico y de la identidad de la persona o personas culpables de tal alteración. La incorporación de las garantías a un procedimiento significa que no pueden ser aplicadas instantáneamente cuando se produce dicha alteración, sino que requieren una condición previa, la determinación de la realidad de la violación, y exigen además la determinación de la medida adecuada. Todo ello implica el agotamiento de plazos, el transcurso de tiempo que podría permitir al violador la consumación de actos irreparables por una posterior acción jurídica.

En este doble problema encontramos la necesidad le

gítima de la defensa: a) Imposibilidad de que el sistema jurídico contenga instituciones capaces de reaccionar instantáneamente ante el delito (aún si tal automatismo fuera físicamente posible, no sería jurídicamente conveniente, ya que no podría haber mucha seguridad en cuanto a legitimidad en todos los casos y podría, si realmente existiera, significar el nacimiento de una injusticia legal), b) Necesidad de suplir la deficiencia del sistema jurídico en la rapidez para impedir la consumación de un delito.

Este carácter limitado y esta finalidad supletoria es lo que condiciona todo estudio de la legítima defensa que solo puede ser concebida en función de la incapacidad del orden jurídico normal para reaccionar con la debida urgencia y garantizar en todo momento el respeto al derecho.

Si el recurso a la autodefensa se hace necesario en el orden jurídico interno, en que hay un sistema adecuado, para garantizar el respeto a la norma jurídica y la sumisión del quebrantador de esa norma, puede imaginarse la necesidad de tal institución en el ámbito internacional en que la eficacia del organismo superior (las Naciones Unidas) es bastante discutible, y en que el recurso a los propios medios será muchas veces la única forma de evitar la injusticia irremediable.

Kelsen considera que la autodefensa desaparecerá del Derecho Internacional enfatizando y robusteciendo la ten

dencia actual hacia la centralización, o sea hacia la creación del Estado Mundial (1).

**Aceptación de la Legítima Defensa
en el Derecho Internacional**

La Agresión de un Estado en el caso del ejercicio del derecho de Legítima Defensa, está legitimada bajo el Derecho Internacional. Este Derecho nunca ha sido puesto en duda porque un Estado como un individuo se pueden proteger así mismos en contra de un ataque ilegítimo ya sea declarado, ó se trate de un ataque inminente; por lo cual como existe un derecho de legítima defensa, la Intervención de un Estado en los asuntos de otro Estado mediante la cual se protege así mismo por la fuerza en contra de un ataque ilegal o de un ataque de carácter inminente constituye una intervención legal, aunque llegue a los extremos de invadir el territorio del supuesto Estado agresor o de otra naturaleza impulsiva con el fin de hacer abortar o detener la agresión ya sea actual o inminente.

Este ataque en contra del cual se permite el ejercicio de la legítima defensa deberá haber sido o pretenderá hacerse, cualquiera que sea el caso, mediante la fuerza. Por lo que la legítima defensa constituirá el mínimo de auto ayu

(1) Hans Kelsen, Peace Through Law, Londres, 1944, p.p. 22 y sig.

dencia actual hacia la centralización, o sea hacia la creación del Estado Mundial (1).

Aceptación de la Legítima Defensa en el Derecho Internacional

La Agresión de un Estado en el caso del ejercicio del derecho de Legítima Defensa, está legitimada bajo el Derecho Internacional. Este Derecho nunca ha sido puesto en duda porque un Estado como un individuo se pueden proteger así mismos en contra de un ataque ilegítimo ya sea declarado, ó se trate de un ataque inminente; por lo cual como existe un derecho de legítima defensa, la Intervención de un Estado en los asuntos de otro Estado mediante la cual se protege así mismo por la fuerza en contra de un ataque ilegal o de un ataque de carácter inminente constituye una intervención legal, aunque llegue a los extremos de invadir el territorio del supuesto Estado agresor o de otra naturaleza impulsiva con el fin de hacer abortar o detener la agresión ya sea actual o inminente.

Este ataque en contra del cual se permite el ejercicio de la legítima defensa deberá haber sido o pretenderá hacerse, cualquiera que sea el caso, mediante la fuerza. Por lo que la legítima defensa constituirá el mínimo de auto ayu

(1) Hans Kelsen, Peace Through Law, Londres, 1944, p.p. 22 y sig.

da que se puede proporcionar a un Estado, inclusive aunque se encuentre dentro de un sistema de seguridad colectiva basado en un monopolio de fuerza descentralizada. Dicha acción deberá estar permitida ya que las leyes nacionales de un país reconocen este derecho en el individuo y también es aplicable a las Naciones en el Derecho Internacional. Es imposible para cualquier sistema ya sea nacional o internacional el prever todos los ataques ilegales a sus miembros y en el caso de agresión si el sujeto tiene que esperar forzosamente la intervención de las autoridades para remediar el problema seguramente se vería derrotado y dominado.

La auto defensa se encuentra legitimada también en los casos en que dichos ataques sean llevados a cabo por bandas armadas que no actúen como órganos de un Estado, pero que se han organizado en él y desde ahí llevan a cabo sus operaciones.

En dicho caso el Estado que sufre esta agresión, puede ejercitar la auto defensa como un derecho sin lugar a duda sobre todo si dicho Estado no dicta medidas inmediatas para cumplir con su obligación de no fomentar y no permitir la actuación de dichas bandas en su territorio.

Como ejemplo de este tipo de Legítima Defensa podemos mencionar el caso del Revolucionario Francisco Villa cuando atacó la Ciudad de Columbus, Nuevo México, en 1916, el día siguiente el Presidente de los Estados Unidos de América de

claró que se debería mandar una fuerza punitiva en su persecución y que esto "Podría hacerse dentro de bases amistosas y con la ayuda de las autoridades constitucionales de México con un respeto escrupuloso de la Soberanía Mexicana". Claro que esto es bastante discutible ya que dicha fuerza punitiva al mando del General Pershing fué enviada a nuestro país sin ninguna notificación formal, y los Estados Unidos no esperaron por este permiso o dieron tiempo al gobierno del país para que llevara a cabo sus obligaciones internacionales de reprimir este tipo de bandas. Los Estados Unidos justificaron su flagrante intervención en la falta de habilidad del Gobierno mexicano, de aquel entonces para poder reprimir a esta banda, conocido de todos nosotros es el fracaso del General Pershing en su tentativa de capturar a Francisco Villa.

El actuar en defensa propia se convierte en un Derecho concedido por el Derecho Internacional cuando se cumplen todos los supuestos de la naturaleza de dicho acto. Algunas veces se ha puntualizado que es una debilidad del Derecho Internacional y su naturaleza individualista el que cada Estado, por este Derecho se convierte en su propio Juez al llegar a la decisión de cuando y bajo que condiciones se debe ejercitar este derecho.

La decisión final acerca de si la legítima defensa se ha ejercitado legalmente no descansa solamente en la voluntad individual del Estado, pero puede ser revisada posterior-

mente por la autoridad correspondiente para determinar si el contra ataque fué de hecho legítimo.

Brierly (2) declara "Si un Estado rehusa someter el caso, se convierte en Juez; no solamente bloquea el canal para el proceso legal sino que impide la administración de Justicia Internacional, si todavía fuese posible remediar el caso". Brierly usa como ejemplo para ilustrar su declaración, la invasión de Manchuria por Japón en 1931 mostrando que la nación que toma la decisión no solamente es el Juez de esta necesidad, ya que aunque Japón pretextaba legítima defensa, la Asamblea de la Liga de las Naciones llegó a la conclusión opuesta.

Oppenheim (3), también sostiene que la cuestión de legalidad esta sujeta a decisión de un cuerpo judicial o por el órgano judicial de la Comunidad de Naciones.

La Legítima Defensa Individual bajo la Carta de las Naciones Unidas.

El Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas estatuye:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el

(2) James Brierly. The law of nations, an introduction to the international law of peace, 2a. ed. Oxford, Clarendon press, 1936, p. 258.

(3) I. Oppenheim, op. cit. p. 130.

derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La Carta pretende establecer la seguridad colectiva con un carácter universal dentro de la Comunidad de Naciones, impone a sus miembros la obligación de refrenarse al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales lo que incluye la privación al uso del derecho que tienen los miembros bajo el Derecho Internacional General de usar la fuerza como una sanción cuando se intrinje el Derecho Internacional. Confíere esta función exclusivamente a la misma Organización como controladora de las fuerzas de la Comunidad de Naciones.

El Artículo 51 permite el uso de la fuerza por un Estado en el caso de un ataque armado bajo el derecho "inmanente" de la legítima defensa. En algunas circunstancias el Derecho Internacional general permite el ejercicio del derecho de legítima defensa, no sólo en el caso de un ataque ar-

mado, sino también en el caso de que se trate de un intento de agresión, cuando el peligro sea inminente. La Carta tiene de a limitar el derecho de legítima defensa a un ataque armado, pero habla de este derecho como un derecho inmanente. Si la legítima defensa es un derecho inmanente, esto implica que es un derecho inalienable, incapaz de ser sometido en parte, por lo que, a pesar de la limitación de la Carta, si es en verdad inmanente también se debería de aplicar como en el Derecho Internacional General, no solamente en el caso de un ataque armado sino también en el caso de una amenaza de agresión o de inminente peligro. A este respecto Puffendorf (4) dice que: "Los temores que pueda suscitar el desarrollo de las fuerzas de un Estado vecino, no constituyen un motivo justo para hacer la guerra, y nos autoriza solo a tomar precauciones y a colocarnos, en una buena hora, en un estado de defensa. Pero nunca nos dá ningún derecho, para atacar ni para convertir en certeza lo que es mera suspicacia".

Es discutible si la legítima defensa contra una amenaza de agresión en el Derecho Internacional General es permisible, o inmanente; que sólo la única porción de la legítima defensa que es inalienable es aquella acción en contra de un ataque armado y que entonces el Artículo 51 de la Carta no se detracta de la legítima defensa inmanente sino simplemente por

(4) Samuel Puffendorf, Le Droit de la Nature et de Gens, Libraire Dalloz, Paris, T. II, Libro 8, Capítulo 6^o, Sec. 5.

una mera implicación, prohíbe la legítima defensa permisible.

Cuando una Nación es sujeto de un ataque armado tiene absoluto e ilimitado derecho de defenderse así misma, cuando está amenazada de agresión tiene solo el limitado derecho de actuar preventivamente y no retributivamente y esto descansa en la genuinidad de la emergencia del peligro. Kelsen (5) sostiene el punto de vista que el derecho de legítima defensa en la Carta está limitado en su ejercicio a solo cuando sea consecuencia de un ataque armado.

Lo mejor que podemos decir acerca de la Legítima Defensa Individual en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, es que es susceptible de muchas interpretaciones; que la autodefensa armada está permitida en contra de un ataque armado, y que si se permite la legítima defensa en contra de una agresión peligrosa e inminente, dicha legítima defensa estará tal vez limitada por la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

Legítima Defensa Individual bajo la Organización de los Estados Americanos

El Artículo Tercero del Tratado de Río que hemos visto en el Capítulo I al hacer referencia a la definición de agresión, consagra el derecho de legítima defensa en su

(5) Kelsen. The Law of the United Nations, Oxford, Clarendon press, Londres, 1950. p. 170.

párrafo primero:

"Un ataque armado contra cualquier Estado Americano por parte de un Estado no Americano será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, las partes se comprometen a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva..."

El Artículo 18 de la Carta de Bogotá obliga a los Estados Americanos en sus relaciones internacionales a no recurrir a la fuerza "excepto en el caso de legítima defensa de acuerdo con los tratados existentes o en el cumplimiento de los mismos".

Estos artículos formulan una excepción al principio de No Intervención, y hacen que la intervención al menos con el fin de la legítima defensa para repeler un ataque, sea legal.

La legítima defensa presupone un orden legal y un sistema de seguridad colectiva, tales como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos. Dentro de dichos sistemas organizados con base en una centralización del uso de la fuerza, la Legítima Defensa constituye un caso de excepción y una acción para detener un ataque ilegal se puede llevar a cabo en nombre de Legítima Defensa hasta que una decisión colectiva dictada por los órganos jurídicos de esta

comunidad pueda llevarse a cabo (6).

Es obvio, por lo tanto, que un Estado se puede defender así mismo de un ataque sin violar ninguna obligación internacional bajo los tratados actuales entre los Estados Americanos, sin embargo, una acción de este tipo seguida por un Estado Americano sería dudosamente justificable dentro del Derecho Internacional en general. En este punto la Organización de Estados Americanos habla con mucha más claridad que las Naciones Unidas.

Aún más en el caso de impedir un ataque aunque el peligro sea directo e inminente, el Artículo 6 del Tratado de Río permite a un Estado convocar al Órgano de Consulta para que tome una acción para impedir que la integridad de su territorio, su soberanía o su independencia política se vea afectada por cualquier acto de agresión diferente a un ataque armado, ya sea extra-continental o intercontinental o cualquier otro caso que ponga en peligro la paz en el Continente Americano (7).

Legítima Defensa Colectiva

Legítima Defensa Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas

- (6) Anuario de la Organización de Estados Americanos, páginas 231 a 252, año de 1950.
- (7) Artículo 6 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad Continental, Río de Janeiro, Brasil, 1947.

El Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas habla de "Legítima Defensa Colectiva". Legítima Defensa Colectiva es un nuevo término dentro del Derecho Internacional, porque en el Derecho Internacional General no existe el derecho de auto defensa, cuando se trate de un ataque armado a otro Estado, a menos de que dos o más Naciones sean atacadas simultáneamente por el mismo agresor (8). Se ha discutido que Legítima Defensa Colectiva debería interpretarse como defensa colectiva, siendo así la Carta reconoce que un Estado atacado por una fuerza armada tiene este derecho, y que otros Estados tienen el derecho de venir en su ayuda. La Carta reconociendo que existe integración y solidaridad entre ciertas naciones, se estableció una nueva regla de Derecho Internacional Particular, que dice, que: "un ataque a una nación es equivalente al ataque a las otras naciones integradas con ella".

En este caso cualquier ayuda a un Estado atacado por fuerzas armadas no es de naturaleza de asistencia, sino de protección de su propia paz y seguridad. La Carta da a esta acción el nombre de Auto Defensa Colectiva.

Esta proposición se estableció como el Derecho Internacional General al tiempo que se suscribió el "Pacto de París" en 1928 por Inglaterra y los Estados Unidos; los in-

(8) En Derecho Internacional General, un Estado no tiene derecho al ejercicio de la auto defensa respecto de un ataque armado a un tercer Estado. Julius Stone, Legal controls of international conflict, Rinehart, New York, 1959, p. 245.

gleses declaraban que ciertas regiones del mundo constituyan un interés especial y vital para la paz y la seguridad de la Gran Bretaña y que en caso de un ataque se debería considerar su actuación como el ejercicio del derecho de legítima defensa.

Los Estados Unidos incluyen dentro de la legítima defensa el derecho de mantener la Doctrina Monroe; a pesar de dichas afirmaciones es muy dudoso que el derecho de legítima defensa colectiva constituya una regla de Derecho Internacional.

Hay que tener en cuenta que la auto defensa es una medida de emergencia y esté encaminada a cubrir una falta en el sistema de seguridad colectiva causada por una incapacidad temporal del Consejo de Seguridad para intervenir. La auto defensa no afecta la autoridad del Consejo para intervenir tan pronto como pueda para mantener la paz y seguridad internacionales.

Aún más bajo el Derecho Internacional General la legítima defensa es legal sólo cuando se trate de un ataque ilegal, en el caso de un ataque armado de un Estado a otro Estado como represalia legal, se podría alegar que bajo la Carta si existe la legítima defensa, porque el Artículo 51 estipula solamente ataque armado, no haciendo distinción entre ataque armado ilegal o legal, pero el Artículo 51 se deberá leer conjuntamente con el Artículo 2 párrafo cuarto que claramente dice:

"Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Por lo tanto queda abolida toda distinción entre ataque armado legal o ilegal siendo entonces justificable la legítima defensa.

Se desprende del propósito de las Naciones Unidas que la legítima defensa nunca será válida en contra de una resolución legal de las Naciones Unidas, dicha intervención sería la intervención de la Comunidad en contra de la cual la legítima defensa no está permitida.

Sin embargo en la Carta el derecho exclusivo del uso de la fuerza armada ha quedado en manos de las Naciones Unidas, siendo la excepción el derecho de la legítima defensa, pero las reglas del procedimiento requerido para poner la acción de las Naciones Unidas en movimiento, han probado ser tan difíciles de operar, que han nulificado casi totalmente el poder de las Naciones Unidas. Esto se hizo rápidamente conocido y para buscar una solución a este dilema, los miembros han hecho uso del nuevo concepto de legítima defensa colectiva a través de la celebración de tratados de Seguridad y Asistencia.

El bloque Soviético se opuso a este movimiento, declarando que el Artículo 51 permitía legítima defensa colectiva solo como respuesta a un ataque armado. Las Naciones signatarias de dichos tratados repusieron en su defensa que su acción no constituía el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva, sino simplemente una acción preparatoria para poder responder con un ataque armado posterior y que dicha preparación no se encontraba prohibida por la Carta. La legítima defensa colectiva necesariamente implica una defensa organizada y dicha organización puede ser efectiva solo si existe con anterioridad al ataque armado; de otra forma el derecho de legítima defensa colectiva sería solamente ilusorio.

En un sistema perfecto de seguridad colectiva no deberá haber cabida para alianzas separadas, pero por otro lado, cuando se tratara de un problema de carácter local, sería tal vez excesivo el movilizar toda la maquinaria de las Naciones Unidas, por lo que el Artículo 51 y los Artículos 52 y 54 de la Carta se refieren a los Tratados Regionales y a lo permitido en ellos. Aunque no hay una mención precisa en el Artículo 51 acerca de estas organizaciones regionales, todas ellas se constituyen con el propósito de la legítima defensa colectiva, en caso de que esta necesidad surgiese, por lo que la relación con el Artículo 51 es directa ya que este estatuye el derecho de una legítima defensa co-

lectiva.

Los Artículos 52 y 54 establecen:

Artículo 52. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos de organismos y sus actividades sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 54. Los miembros de las Naciones Unidas que sean parte en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas.

Antes de iniciar el estudio de los Tratados Regionales de Defensa, debemos analizar los elementos de la legítima defensa.

CAPITULO IV

Los Elementos de la Legítima Defensa

Los elementos de la legítima defensa se pueden clasificar en primarios y secundarios, elementos primarios como la urgencia y secundarios como la provisionalidad y la proporcionalidad. A continuación los veremos detalladamente. La Urgencia.

Esto es, en el fondo, el elemento fundamental y el que servirá como piedra de toque para determinar si el acto a examinar es de autodefensa o de agresión; porque si se demostrara la ausencia de este requisito, se demostraría, al mismo tiempo, la ausencia de la institución misma, la imposibilidad de justificar el recurso a medidas de fuerza, cuando era posible poner en marcha el sistema jurídico encargado de mantener el orden, es decir, en el momento presente, el sistema creado por la Carta de San Francisco, que atribuye el monopolio de la fuerza al Consejo de Seguridad.

Analicemos la urgencia en dos sentidos:

a) Como elemento que restringe el recurso a la legítima defensa, y b) como el elemento que aumenta el ámbito de aplicación de la misma.

a) La Urgencia en el Contexto de la Carta.

Es necesario determinar exactamente la realidad de la urgencia para saber cuando un Estado puede recurrir a las

armas. En el sistema de la Carta, queda excluido el recurso a las armas como medio de restablecer el orden jurídico perturbado y, menos aún, como medio de venganza de un Estado por una lesión jurídica recibida.

El Artículo 51 establece que: a) ninguna disposición de la presente Carta atentará contra el derecho natural de la legítima defensa, individual o colectiva, en el caso en que un miembro de las Naciones Unidas es objeto de una agresión armada..."

(1) La interpretación literal de este párrafo del artículo 51 nos lleva, sin lugar a dudas, a considerar que la legítima defensa procede únicamente en caso de agresión armada. Pero el problema no está todavía resuelto, pues hace falta saber qué es agresión armada. En el Capítulo VII encontramos:

1) El Artículo 39 reserva al Consejo la iniciativa, en las situaciones en que la agresión armada no es todavía actual; 2) según el Artículo 40 en lo que no se llega a un arreglo definitivo. El Consejo puede invitar a las partes a conformarse con las medidas que les recomiende, medidas que tienen un carácter provisional conservatorio y que impedirán a los Estados a recurrir a actos de fuerza con el pretexto de evitar daños irreparables mientras se acude al

(1) Ian Brownlie. "Recent Appraisals of Legal Regulation of Use of Force", en: International and Comparative Law Quarterly, 1959, p. 708.

Consejo; 3) de acuerdo con los artículos 41 y 42, el Consejo puede decidir medidas que no impliquen el uso de la fuerza, o utilizar las fuerzas armadas contra el Estado que ponga en peligro o haya roto la paz.

El propósito evidente de los autores de la Carta, es reducir la discrecionalidad de los Estados en el uso de la fuerza armada al mínimo compatible con su supervivencia. Sólo cuando hay agresión armada actual, y no simple amenaza, parece admitirse que exista urgencia en la acción del Estado y que se le permite el recurso de la autodefensa.

Obviamente, encontramos aquí una intención clara de los autores de la Carta de permitir la autodefensa como un medio de los Estados para asegurar su derecho de supervivencia. Claro está que en el momento de la redacción de la Carta la técnica bélica no había alcanzado la perfección actual y la urgencia en la reacción armada ante la agresión era mucho menor que en nuestros días.

1) La Urgencia como Elemento Limitativo.

La urgencia aparece como un elemento limitativo del recurso a la autodefensa, puesto que para considerar a ésta como legítima hay que probar que ante una agresión armada actual, o ante la inminencia de un daño grave no había más posibilidad que la de recurrir directamente a las armas, por carecer de tiempo para esperar los resultados del procedimiento establecido en la Carta.

Pero esta necesidad inaplazable debe posteriormente ser probada suficientemente ante las Naciones Unidas. Si no hubiera esa urgencia en la acción, la autodefensa no se justificaría y no sería más que un acto de agresión, ya que los Estados no pueden recurrir a las armas, ni siquiera para hacer respetar un derecho. (2) Si no, ¿cuál sería el objeto del sistema establecido en la Carta de las Naciones Unidas?

La urgencia entonces viene a constituir un elemento limitativo de la legítima defensa y muchos actos de fuerza realizados por los Estados que a primera vista serían de autodefensa, no lo son cuando en su realización ha estado ausente el elemento urgencia y hubiera podido recurrirse a los métodos inscritos en el sistema de la Carta.

2) La Urgencia como Elemento de Ampliación de la Legítima Defensa.

La urgencia, que en otras épocas no habría tenido más efecto que el de limitar la autodefensa, tiene hoy un efecto paralelo y contrario. La técnica bélica moderna ha creado posibilidades de acción cuya rapidez implica la atri-

(2) "Es claro que la autodefensa pertenece a la esfera de la justicia preventiva. Y no incluye un derecho a una reparación exacta por la injuria cometida". R. Higgins; (The Legal Limits to the Use of Force by Sovereign States United Nations Practice". En el British Year Book of International Law. 1961, p. 298. N. 9.

bución del elemento urgencia a muchas acciones que, en otras circunstancias, hubieran sido calificadas de medidas preventivas.

En efecto, la combinación del arma atómica con los cohetes intercontinentales da la posibilidad a un Estado de destruir totalmente a otro en cuestión de minutos; la urgencia de la reacción se hace entonces mucho más grande y abarca un mayor número de posibilidades.

Vemos entonces como la urgencia, elemento fundamental de la autodefensa, puede actuar paralelamente: a) como elemento que reduce las posibilidades de la autodefensa; y b) como el elemento que aumenta tales posibilidades en la época actual (3).

La Determinación de la Urgencia

Decidir si ha habido urgencia era normalmente difícil cuando el acto defensivo surge contra una amenaza simple; pero también será difícil, en ciertos casos cuando se trate de la reacción contra un acto de agresión, porque el agresor podrá pretender que ha actuado ante una amenaza grave de agresión, que no podía esperar. Algunos autores pre-

(3) "Se presenta un problema muy importante: ¿Si surgiera una violación a un tratado o convención sobre asuntos atómicos, daría esto lugar al derecho de autodefensa que se consagra en el Artículo 51 de la Carta?". Este caso surgió cuando se creó la Comisión de Energía Atómica en 1946.

tenden escapar al dilema diciendo que la legítima defensa existe cuando responde a un acto de agresión actual o a una amenaza de agresión inminente. Sin embargo hay gran dificultad en encontrar una regla exacta que nos diga cuando existe la urgencia que justifique la autodefensa.

El camino adecuado es considerar que el Consejo de Seguridad debe decidir, naturalmente a posterior, si hubo o no urgencia en la acción defensiva y si ésta puede ser calificada de autodefensa o si ésta es una simple agresión encubierta.

El tener que someterse a este juicio actúa ciertamente como freno en muchos Estados, pero si se trata de una potencia la que se constituye en agresor, como veremos más adelante en este trabajo, el Consejo de Seguridad resulta inútil pues estos países impedirán que se tome una decisión pues pueden ejercer su derecho de veto y así nulificar cualquier acción; sin embargo sería conveniente que se fijaran algunos criterios para determinar a priori la existencia o no de la urgencia.

Es evidente que el problema sólo será resuelto definitivamente cuando se atribuya a las Naciones Unidas un papel un poco más de juez y no únicamente de policía. Cuando los Estados tuvieran la posibilidad de pedir a las Naciones Unidas que haga respetar la justicia y pudieran confiar razonablemente en ella, disminuirían enormemente las posibili-

dades de conflictos.

Los Elementos Secundarios de la Legítima Defensa.

1) La Provisionalidad.- El recurso a la autodefensa originado por la urgencia de la respuesta al acto ilícito sólo se concibe como acto provisional, transitorio, destinado a evitar la consumación del acto ilícito, pero sin pretender el restablecimiento del acto jurídico por la fuerza (ya que ello nos lleva a las teorías de la guerra justa), pues tal clasificación jurídica y tal restablecimiento del orden corresponden a las funciones de juez de las Naciones Unidas, que al condenar o absolver al hipotético agresor está concediendo o negando legalidad a la acción de autodefensa emprendida por el supuesto agredido.

El carácter de provisionalidad de la autodefensa no está reñido con el hecho de que, por falta de eficacia en el sistema jurídico internacional (paralización del Consejo de Seguridad por ejercicio del derecho de veto) la situación provisional se mantenga indefinidamente.

A este respecto Julius Stone dice que:

"La unión de Estados en el Tratado del Atlántico Norte y organizaciones relativas, y la serie de tratados de asistencia mutua patrocinados por la Unión Soviética (Pacto de Varsovia) podrían llevar una guerra hasta el final, bajo el título de autodefensa, sin lograr determinar quien es el responsable de ella y sin ninguna medida efectiva del Consejo

jo de Seguridad para terminar esta guerra (4)".

Aún en el caso de ineficacia de la organización internacional, el recurso a la fuerza para recobrar su derecho está vedado al Estado que ha ejercido la autodefensa, hay que situarse en el terreno de que la organización internacional actual escogió lo más importante para ella y que es el evitar la guerra.

1) La Proporcionalidad.- La reacción de carácter defensivo debe ser proporcionada al ataque que sufre el Estado, y esa proporcionalidad se entiende tanto en la adecuación de las medidas de defensa en relación a la agresión como en la finalidad perseguida por la acción defensiva, que debe ser de simple supervivencia, tendiente a mantener, o quizá a restablecer, el status quo; aunque éste segundo caso, admisible desde un punto de vista jurídico y aún moral, sería muy difícil de demostrar en la realidad internacional y podría servir para encubrir deseos expansionistas.

El elemento de proporcionalidad resalta en su carácter secundario si pensamos en las consecuencias de una falta a este principio, es decir, si un Estado incurre en exceso en la defensa; (5) en tal caso es obvio que este Es-

(4) Julius Stone, op. cit. p. 246.

(5) En el caso de la invasión a Checoslovaquia por las tropas del Pacto de Varsovia en 1968, la cual se pretendió justificar como legítima defensa, careció ésta de proporcionalidad, ya que el número de tropas invasoras excedía el medio millón y las supuestas fuerzas contrarrevolucionarias no excedían a 40,000 de acuerdo a sus estimaciones.

tado verá comprometida su responsabilidad internacional, pero no quedará totalmente desnaturalizada la acción de legítima defensa. En el caso de la falta de urgencia por el contrario, la legítima defensa ya no existiría.

En la fijación de los elementos de la legítima defensa, suele añadirse la condición de que la acción defensiva responda a una violación del derecho. En efecto, un Estado sólo puede recurrir a la legítima defensa en caso de violación de un derecho suyo, pero de un derecho vital que requiera una acción inmediata cuando hubiera peligro en puerta; ahora bien, un Estado no puede en un caso recurrir a las armas para repeler un acto exterior de fuerza; ese caso es el de las acciones colectivas decididas en el marco de las Naciones Unidas.

CAPITULO V

Organismos Regionales

Anterior a la formación de las Naciones Unidas existían dos Organizaciones Regionales formadas por tratados multilaterales. Una era el Sistema Inter-Americano y el segundo la Liga de Estados Arabes. El Sistema Inter-Americano se reformó después de adoptar la Carta de las Naciones Unidas, así que en primer plano veamos en que consiste la Liga Arabe.

La Liga de Estados Arabes

La Liga de Estados Arabes, más conocida como Liga Arabe, no se encuentra basada en el concepto de Legítima Defensa Colectiva que estatuye el Artículo 5° de la Carta de Las Naciones Unidas.

No fué sino hasta 1950 que los miembros de la Liga firmaron un pacto de seguridad colectiva. El propósito original de esta Organización era lograr más cooperación entre los Estados Arabes.

Durante la década de 1920 el movimiento Pan-Arábigo había casi muerto, hasta que Hitler vió posibilidades de que los países árabes le asistieran a debilitar a Inglaterra y Francia, introduciendo propaganda ofensiva que trajo como consecuencia la revuelta Arabe-Palestina de 1936 a 1939. Inglaterra, para conservar la amistad con los árabes les

hizo concesiones en 1939 en una conferencia en Londres a la que asistieron Egipto, Iraq, Arabia Saudita, Trans-Jordania y Yemen.

En esta conferencia se acordó que los ingleses concederían la independencia a Palestina en el término de 10 años y que se tomaría en cuenta la opinión árabe para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir.

Aprobados y alentados por Inglaterra, los países árabes deciden formar una organización a la que llamarían la Liga de los Estados Arabes, el 22 de marzo de 1945; los miembros eran: Egipto, Líbano, Iraq, Jordania, Arabia Saudita, Siria y Yemen, siendo sus objetivos principales los siguientes:

La coordinación de sus programas políticos para lograr una colaboración efectiva entre ellas y conservar su independencia política y su soberanía.

La Liga Árabe adquirió gran fuerza en 1946, en el caso de Palestina, ya que se mostró unida en contra de las decisiones de las Naciones Unidas e Inglaterra y en contra de los judíos.

En 1950 la Liga Árabe propone un tratado para la defensa colectiva, el cual entra en vigor en Agosto de 1952. Dicho Tratado se llamó Pacto Inter-Árabe de Alianza Económica y de Defensa.

Se consideraba que la agresión en contra de uno de

los miembros sería tomada como una agresión en contra de todos ellos y que tenían el deber de asistirse para repeler dicha agresión. No todos los países ratificaron este Tratado.

Se ha discutido seriamente si las Naciones Unidas deberían rehusarse a tratar con la Liga Árabe debido a que no está basada en el Artículo 52 de la Carta, ya que sus actividades no están de acuerdo con los principios de las Naciones Unidas y que en lugar de ayudar a las Naciones Unidas a lograr la paz en el Medio Oriente, ha obstaculizado su labor.

Los redactores de la Carta de las Naciones Unidas no previeron el caso de organizaciones regionales ya existentes y, por lo tanto, el problema surgió ya que los principios de la Liga Árabe y de las Naciones Unidas no concuerdan. Veamos a continuación el sistema inter-americano.

EL TRATADO INTER-AMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA

El Tratado Inter-Americano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, es el instrumento básico de la seguridad colectiva en el continente americano, y en el cual, además, se estipulan los más graves compromisos asumidos hasta ahora por las repúblicas americanas en su vida de relación.

El Acta de Chapultepec y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, resultan ser la doble fuente del Tratado, en cuya redacción no fue siempre posible fundirlas armoniosamente.

ANTECEDENTES DEL TRATADO

El Acta de Chapultepec representó en aquel momento (principios de 1945), la expresión más cabal del nuevo aspecto que forzosamente, en el curso de la Segunda Guerra Mundial, había debido tomar la solidaridad americana. Era el aspecto hasta entonces inédito (a menos, naturalmente, de remontarnos a los tiempos bolivarianos) de la seguridad colectiva. Por más antecedentes que tuviera, no aparece, en la nueva era del panamericanismo, sino con la Resolución XV de la Segunda Reunión de Consulta (Habana, 1940) en la cual se declara que todo atentado de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, sería considerado como un acto de agresión contra los Estados signatarios de dicha declaración. Esto es ya, en estricto rigor jurídico, y aunque por el momento sin mayores dispositivos de aplicación, seguridad colectiva: la que cada uno presta por todos y todos por cada uno; y alguna razón había para que todos se otorgaran esta seguridad justo a la caída de Francia, y cuando nadie daba cinco centavos por la supervivencia de Inglaterra.

A articular, pues, la anterior Resolución en un Tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra todos o uno cualquiera de los estados americanos, fue a lo que se comprometieron éstos en el Acta de

Chapultepec. Pero en todo el tiempo que medió entre la Conferencia de México y la Conferencia de Quitandinha, entre marzo de 1945 y agosto de 1947, había tenido lugar el acontecimiento capital de la firma y ratificación de la Carta de las Naciones Unidas, a cuyos preceptos era necesario ajustarse en adelante, y mayormente en materia de paz y seguridad. Ahora bien, la Carta reservaba esta vez al Consejo de Seguridad, y con carácter absolutamente exclusivo, el empleo de la fuerza armada para prevenir y reprimir la agresión en cualquier parte del mundo, y apenas reconocía a los estados de por sí, singular o colectivamente, el derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado, y tan solo por el tiempo necesario para que el Consejo de Seguridad entrara en acción. Consecuentemente, nuestro instrumento regional de seguridad colectiva no podía en ningún caso tras pasar el marco de la legítima defensa; en el mejor de los casos, como dice Yakentchouk (1), "transformar en un deber para los estados americanos el derecho a todos reconocido en el Artículo 51 de la Carta de San Francisco".

Con estos prenotandos, suficientes para nuestro propósito, entremos sin otra dilación al examen del texto.

P R E A M B U L O

En el preámbulo del tratado se consignan, según

(1) YAKENTCHOUK, ROMAIN, L'ONU, La Sécurité Régionale et le problème du régionalisme, Paris, 1955, p. 230.

es costumbre en estos instrumentos, los principios que son como el firmamento ideal de las provisiones del articulado. Con el fin de no transcribir todo el tratado, he tomado los puntos más importantes desde el punto de vista de este trabajo, que son los siguientes:

"Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América."

"Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se haya esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz".

"Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización de la justicia y de la seguridad. Han resuelto - de acuerdo con los objetivos enunciados, celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz

por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

Entrando ahora en la parte formalmente preceptiva del tratado, veamos las situaciones que determinan su aplicación, las obligaciones de las partes en cada una de aquellas, las sanciones que hayan de acordarse y, por último, el organismo a que esté encomendada la ejecución del tratado:

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2. Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3.

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos

los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados y, hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4, o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Es una lástima que el Artículo Tercero no se haya hecho para calificar el ataque armado. La misma restricción

se hace después en el Artículo Noveno, o sea, la condición de que tal ataque debe ser precisamente "no provocado" (2).

En el Artículo Cuarto se define la región geográfica, o sea el ámbito espacial de validez del Tratado.

El Artículo Quinto nos muestra a su vez que el Tratado está basado en los Artículos 51 y 54 de la Carta.

Artículo 5. Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericana.

Artículo 6. Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fuesen afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa

(2) A. Gómez Robledo, "El Tratado de Río", en la Revista Foro Internacional, Colegio de México, 1960. Vol. I, p. 47.

sa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7. En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al status quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para establecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Artículo 8. Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9. Además de otros actos que en reunión de consulta pueden caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

- a) El ataque armado, no provocado, por un Estado,

contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión por la fuerza armada de un Estado del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

Artículo 10. Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Sólo nos resta mostrar el Artículo Veinte por ser de suma importancia pues consagra la obligatoriedad de las medidas que se tomen de acuerdo con lo previsto en el Artículo Octavo, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

Este artículo reviste una gran importancia en la política exterior de nuestro país, pues con base en él y en el principio de no intervención, México se negó al envío de fuerzas armadas en el caso de la República Dominicana que analizaremos posteriormente en el Capítulo VII de este trabajo.

Este Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores el 21 de octubre de 1947, se promulgó en 1948 y entró

en vigor para México el 13 de enero de 1949.

Una vez que hemos visto los dos sistemas que existían antes de las Naciones Unidas, veamos los que surgieron después de su creación, tales como el Tratado de Dunquerque y la Unión Occidental, que son antecedentes del Tratado del Atlántico Norte, así como el Pacto de Varsovia y otros más de importancia para explicar mejor lo que en diversas partes del mundo se entiende como legítima defensa colectiva.

EL TRATADO DE DUNQUERQUE

Terminada apenas la Segunda Guerra Mundial y, en virtud principalmente de la desunión que luego sobrevino entre los aliados vencedores de Alemania, se observa una tendencia muy señalada a fundar los llamados acuerdos regionales no únicamente en las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sino principalmente, por no decir que exclusivamente, en el Artículo 51. Esta tendencia se explica por el deseo de los Estados interesados de escapar al estricto control del Consejo de Seguridad.

El Tratado de Dunquerque, concertado entre Francia e Inglaterra el 4 de marzo de 1947, fue la primera manifestación indudable de esta tendencia. En el citado instrumento las partes daban a conocer su determinación de colaborar estrechamente entre ellas y con las Naciones Unidas para mantener la paz y oponerse a la agresión, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los Artículos 42, 51, 52

y 107 en ella mencionados. Bien claro se ve la omisión del temido Artículo 54 (3), con el propósito evidente de sustraer al conocimiento del Consejo de Seguridad los planes estratégicos que pudieran concertarse entre los Estados partes en el Tratado.

El Tratado de Dunquerque estaba dirigido prácticamente contra Alemania, en una época en que no era completa aún la ruptura entre Oriente y Occidente, cuando la Unión Soviética no se había sustituido aún, para los occidentales, en la función de agresor potencial que hasta entonces había correspondido a Alemania. Esto mismo confirma además la alusión expresa al Artículo 107 de la Carta, el cual deja a los Estados vencedores la facultad libérrima de desarrollar la acción que crean conveniente con respecto a los Estados Vencidos (4).

Desde otro punto de vista pudiera decirse, sin embargo, que ya desde el Tratado de Dunquerque se preveía una posible agresión por parte de la Unión Soviética, toda vez que, estando ocupada la Alemania Occidental por las fuerzas

(3) Art. 54.- "Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales, con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales".

(4) Art. 107.- "Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción".

armadas de las potencias occidentales (Estados Unidos, Francia e Inglaterra), la eventual agresión germánica no podría venir sino de la Alemania Occidental, ocupada a su vez por las fuerzas soviéticas; en realidad, por tanto, por parte de estas últimas.

La Unión Occidental

El Tratado de Bruselas, puede considerarse como el prelude inmediato del Pacto del Atlántico. La Unión Occidental, en efecto, fué constituida con la mira de prevenir o reprimir toda agresión que pudiera ocurrir en Europa, fuera cual fuese el agresor eventual. El clima político había cambiado considerablemente en razón del ascenso creciente de la potencia militar de la Unión Soviética, su política de aislamiento con respecto a los Estados Occidentales y la expansión del comunismo militante en el interior de los países del mundo libre. Más concretamente, fué la aplicación del Plan Marshall la que consagró definitivamente la ruptura entre uno y otro bloque. Una vez que la Unión Soviética rehusó categóricamente participar en la Conferencia de París de 1947, los 16 Estados beneficiarios de la ayuda económica brindada por los Estados Unidos, se decidieron a obrar por su cuenta sin el concurso de aquella potencia, con lo cual, como se dijo entonces, terminó el melodrama del concierto entre los cuatro grandes potencias vencedoras de Alemania.

Fué así como Ernest Bevin, ministro de Relaciones

Exteriores de la Gran Bretaña, tomó la iniciativa de coaligar a las democracias occidentales en un sistema defensivo cuya constitución, según su opinión, era indispensable en vista sobre todo, de la restauración del Comintern. Como resultado de las negociaciones subsecuentes, el Tratado de Unión Occidental entre la Gran Bretaña, Francia, Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo, fué firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948.

En el preámbulo del Tratado se pone de manifiesto la comunidad sociológica y espiritual entre los cinco Estados miembros, comunidad que se dice estar fundada en la fé que a todos los anima en los derechos fundamentales del hombre, los principios democráticos, las libertades políticas e individuales, las tradiciones constitucionales y el respeto del derecho. Por lo mismo quedaba excluído automáticamente todo Estado totalitario de cualquier adhesión posible en el futuro de la Unión Occidental.

En cuanto al sistema de seguridad del Tratado de Bruselas, es a la vez simple y enérgico, y se contiene prácticamente en el Artículo 4º, que dice como sigue:

"En el caso de que una de las partes contratantes fuera objeto de una agresión armada en Europa, las demás partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, le prestarán ayuda y asistencia por todos los medios en su poder, militares y otros."

Se trata de una asistencia casi automática, pero que tiene la doble y precisa limitación de no operar sino en caso de agresión armada y de estar limitada al continente europeo. Esta última limitación fué introducida sobre todo por los Estados de Benelux (Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) los cuales no querían verse arrastrados a una acción bélica que pudiera surgir a consecuencia de una agresión en territorios coloniales de las otras partes. En cambio, no hay duda que el tratado operaría en el caso de un ataque armado contra las fuerzas de ocupación franco-británicas en Berlín.

Hubo una serie de discusiones parlamentarias tanto en la Cámara de los Comunes Británica como en la Cámara de Diputados de Bélgica, con objeto de esclarecer si el Pacto de la Unión Occidental debía colocarse bajo el Artículo 51 de la Carta, o por el contrario bajo el Capítulo VIII, o bien con referencia a uno y a otro conjunto de preceptos. La mayoría fué de opinión que el Pacto era un acuerdo regional fundado simultáneamente en el Artículo 51 y en el Capítulo VIII de la Carta.

Tratado del Atlántico del Norte

Antecedentes Históricos

Consecuencia lógica del Tratado de Bruselas fué el Tratado del Atlántico Norte, el cual no hace prácticamente sino ensanchar en el espacio el mecanismo de seguridad pre-

visto en el primero.

El Tratado de Bruselas, como se ha dicho, creó la atmósfera y el Pacto del Atlántico forjó la realidad.

El Tratado del Atlántico del Norte fué incuestionablemente de inspiración norteamericana, como se aprecia en las palabras que el Presidente Truman pronunció ante el Congreso de los Estados Unidos el 17 de marzo de 1948, o sea el mismo día en que fué suscrito en Europa el Pacto de la Unión Occidental.

"Estoy cierto - dijo el Presidente - de que a la determinación de los países libres de Europa para protegerse a sí mismos corresponderá por nuestra parte una determinación igual para ayudarlos en ello."

En el discurso anterior se delata el propósito del gobierno norteamericano de extender a un área geográfica incomparablemente mayor la zona de seguridad trazada en el Pacto de Bruselas. Truman comprendió que un ataque soviético a las fuerzas norteamericanas de ocupación en Berlín, arrastraría fatalmente a los Estados Unidos al conflicto bélico y que ya no se trataba tan solo de defender a Europa, sino de defender a Norteamérica en Europa y por Europa. Si durante el gobierno de Hitler la frontera estratégica de los Estados Unidos había podido llegar hasta el Rhin, ahora llegaba por lo menos hasta Berlín. Por esto se ha dicho, con toda razón, que el Pacto del Atlántico del Norte no es sino

la prolongación política del Plan Marshall, ya que la integración económica de la seguridad occidental debía ahora su ceder una integración estratégica y militar.

En este proyecto de extender a áreas geográficas inmensas un sistema de seguridad que apenas con excesivo optimismo puede llamarse regional, entraban además ya no solo los factores circunstanciales de la guerra fría, sino facto res geopolíticos permanentes, que hay que tener en cuenta para comprender en todo su alcance el sistema establecido en el Pacto del Atlántico.

Frente a la gran geocracia soviética, la cual, sin incluir a sus satélites ni a sus aliados como la China Comu nista, ocupa por sí la sexta parte de la tierra, surge, en el Pacto del Atlántico, la otra gran talasocracia representada sobretudo por los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y asentada, como era natural, en torno del Océano Atlántico.

El Tratado del Atlántico Norte fue finalmente suscrita en Washington el 4 de abril de 1949. Los signatarios originales fueron: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, el Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda y los Estados Unidos. En 1952 entraron a formar parte de la OTAN, Grecia y Turquía, y por último, el 10 de mayo de 1955 ingresó la Alemania Occidental.

Examinemos ahora las principales disposiciones del

Pacto del Atlántico, comenzando como es natural, con el preámbulo del Tratado, cuya cláusula más importante transcribo a continuación:

"Determinados a salvaguardar la libertad de sus pueblos, su herencia común y su civilización, basados en los principios de democracia, libertades individuales e imperio del derecho."

Esta cláusula es la afirmación de los valores espirituales que definen lo que cada día, con mayor énfasis se denomina Comunidad Atlántica. No se puede desconocer que en general ofrece una configuración sociológica, espiritual y política bien distinta del bloque de la Unión Soviética y sus satélites.

En el Artículo Primero las partes se comprometen "a resolver por medios pacíficos todas las diferencias internacionales en que puedan verse envueltas..... y abstenerse en sus relaciones internacionales del recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza de cualquier modo que resulte incompatible con las finalidades de las Naciones Unidas. (5). Y en el Artículo Segundo, las mismas partes expresan su deseo de estimular entre ellas la colaboración económica a fin de favorecer "las condiciones propias para asegurar

(5) Para Yakentchouk, el artículo primero del Pacto del Atlántico no es sino la repetición de los principios consignados en la Carta de las Naciones Unidas. Yakentchouk Romain, Op. Cit. p. 236

la estabilidad y el bienestar".

Los artículos que conciernen específicamente al mecanismo de seguridad son el tercero y el quinto que dicen como sigue:

"Artículo 3°.- A fin de asegurar de la manera más eficaz la realización de los fines del presente tratado, las partes contratantes, actuando individual y conjuntamente de una manera continua y efectiva por la aportación de sus propios medios y prestándose asistencia mutua, mantendrán y acrecerán su capacidad individual y colectiva de resistencia al ataque armado.

Artículo 5°.- Las partes convienen en que un ataque armado contra una o varias de ellas, acaecido en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas las partes y, en consecuencia, acuerdan que, si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la parte o partes así atacadas, adoptando seguidamente, individualmente y de acuerdo con las otras partes, la acción que juzgue necesaria, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer y mantener la seguridad en la región del Atlántico Norte. Todo ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia, serán inmediatamente puestas en conocimiento del Consejo de

Seguridad. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las disposiciones necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales."

El Artículo Sexto por su parte amplía aún más el ámbito espacial de aplicación del Tratado, al expresar que se considerará como ataque armado contra una o varias de las partes: "El ataque armado contra el territorio de una de ellas en Europa, en América del Norte, contra los departamentos franceses de Argelia, contra las fuerzas de ocupación de cualquiera de las partes en Europa, contra las islas colocadas bajo la jurisdicción de una de las partes en la región del Atlántico Norte al Norte del Trópico de Cáncer, o contra los buques o aeronaves de una de las partes en la citada región."

Esta enumeración geográfica debe considerarse limitativa según dice Yakentchouk (6). Toda zona o punto situado al sur del Trópico de Cáncer, por ejemplo, el Canal de Panamá, no entraría evidentemente en la zona de seguridad cubierta por el Tratado; pero en cambio, la región del Atlántico Norte comprende, en la intención de las partes, todo el Mar Mediterráneo, considerado para los efectos del Tratado, como un mar interior del Atlántico, si esta consideración tiene o no fundamento geográfico, es discutible,

(6) Yakentchouk Romain, op. cit. p. 237

pero de otro modo sería incomprensible que sean miembros de la OTAN, Estados como Italia, Grecia y Turquía.

El Artículo 10 del Tratado estipula lo siguiente:

"Las partes pueden, por acuerdo unánime, invitar a acceder al Tratado, a todo Estado europeo en condiciones de fortalecer el desenvolvimiento de los principios del presente Tratado y de contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte."

El único Estado excluido anticipadamente de esta adhesión es, la Unión Soviética, pues si bien puede considerarse como Estado simultáneamente asiático y europeo, no está, en fuerza de su régimen político, en condiciones de fortalecer el desarrollo de los principios enunciados en el preámbulo del Tratado. Por el contrario, todo Estado europeo que se gobierne por instituciones liberales y democráticas, puede sin dificultad llegar a ser parte en el Tratado, por más que no tenga un litoral sobre el Océano Atlántico, o que incluso sea un Estado enclavado, como serían respectivamente los casos de Suecia, Suiza y otros análogos en que pudiera pensarse.

Asimismo, a moción del gobierno de los Estados Unidos se introdujo en el Artículo 14 la siguiente estipulación: "Este Tratado será ratificado y sus disposiciones aplicadas por las partes conforme a sus preceptos constitucionales respectivos."

A continuación pasamos a analizar el Tratado de Varsovia, que constituye a su vez la organización defensiva del bloque socialista.

Tratado de Varsovia

Del Tratado de Varsovia haré mención un poco más extensa, por ser el mundo comunista el instrumento correspondiente a lo que significan en el mundo las democracias occidentales. Este Tratado responde, sin la menor duda, a una realidad política de dominación ejercida por la Unión Soviética sobre sus Estados satélites de Europa.

En su letra, los redactores tuvieron buen cuidado de basarlo sobre el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y demás preceptos correlativos, para una mejor y más clara idea. A continuación lo transcribo:

Pacto de Varsovia

Preámbulo

(7) Tratado de amistad, colaboración y ayuda mutua entre la República Popular de Albania, la República Democrática de Alemania, la República Popular de Bulgaria, la República de Checoslovaquia, la República Popular de Hungría, la República Popular de Polonia, la República Popular de

(7) Boletín de Información de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.- Año XII, 1955. N. 22.

Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Los participantes en este Tratado, afirmando su deseo de crear un sistema de seguridad colectiva en Europa, basado en la participación de todos los países europeos, sea cual fuere su régimen social y político, lo que permitiría unir sus esfuerzos para asegurar la paz en Europa. Teniendo en cuenta también la situación surgida en Europa como resultado de la ratificación de los acuerdos de París, que determinan la formación de una nueva agrupación militar en forma de Unión Occidental Europea, con participación de Alemania Occidental en vías de remilitarización y su incorporación al bloque noratlántico, lo que aumenta el peligro de una nueva guerra, y crea una amenaza a la seguridad nacional de los pueblos amantes de la paz.

Convencidos de que en tales condiciones los países amantes de la paz en Europa deben dar los pasos necesarios para afianzar su seguridad y para mantener la paz en Europa, de acuerdo con los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas.

En bien del fortalecimiento y desarrollo de la amistad, la colaboración y la ayuda mutua, de acuerdo con los principios del respeto a la independencia y a soberanía de las naciones y de la no intervención en sus asuntos internos, decidieron firmar el presente Tratado de amistad, colaboración y ayuda mutua, designando plenipotenciarios, etc.

etc.

Artículo 1.- Las partes contratantes se comprometen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, a no usar en sus relaciones internacionales, la amenaza de emplear la fuerza y a no usar ésta, arreglando sus diferencias internacionales por medios pacíficos de modo que la paz universal y la seguridad no se vean amenazadas.

Artículo 2.- Las partes contratantes declaran su disposición a participar, en espíritu de sincera colaboración, en todas las actividades internacionales tendientes a asegurar la paz universal y dedicarán enteras sus fuerzas a la realización de estos fines.

Las partes contratantes procuraron a este respecto, tomar de acuerdo con los demás países que expresen el deseo de colaborar en este aspecto, medidas eficaces para la reducción general de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas y de hidrógeno, y de otras armas de destrucción en masa.

Artículo 3.- Las partes contratantes se consultarán entre sí todos los asuntos internacionales de importancia que conciernan a un común interés, orientándose en la causa de la salvaguarda de la paz universal y de la seguridad.

Se consultarán inmediatas entre sí para asegurar la defensa común y el mantenimiento de la paz y seguridad,

en cada caso en que en opinión de alguno de ellos, surja una amenaza de invasión armada o una o varias de las partes participantes en este Tratado.

Artículo 4.- En caso de ataque armado en Europa o uno o varios de los países participantes en este Tratado, por parte de cualquier país o grupo de países, cada país participante en el Tratado, aplicando el derecho a la propia defensa individual o colectiva, de acuerdo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, prestará al país o a los países que sufrieran la agresión una ayuda inmediata, individual y de acuerdo con otros países participantes en el Tratado, por todos los medios que considere indispensables, incluyendo el uso de la fuerza armada. Los países participantes en el Tratado se consultarán inmediatas los pasos comunes que sean necesarios para dar a restablecer y sostener la paz universal y la seguridad.

De los pasos dados en cumplimiento del presente Artículo será informado el Consejo de Seguridad, según lo establece la Carta de las Naciones Unidas. Esos pasos cesarán cuando el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para restablecer y mantener la paz universal y la seguridad.

Artículo 5.- Las partes contratantes se han pues to de acuerdo respecto de la creación de un mando unificado de aquellas de sus fuerzas armadas que de acuerdo con este

entendimiento serán destacadas y puestas a disposición de ese mando, el cual funcionará con apego a normas conjuntas establecidas. Las partes contratantes tomarán también otras medidas que estimen indispensables para fortalecer su defensa, asegurar el trabajo pacífico de sus pueblos, garantizar la inviolabilidad de sus fronteras y territorios y la defensa ante cualquier posible agresión.

Artículo 6.- Con el fin de efectuar las consultas que ese tratado establece entre los países signatarios, para discutir los asuntos que surjan en relación con la puesta en práctica de este tratado, se crea el Comité Político Consultivo, en el cual el país participante en el Tratado estrá representado por un miembro de su gobierno, o por representante especial designado.

El Comité podrá crear los órganos auxiliares que sean indispensables.

Artículo 7.- Las partes contratantes se comprometen a no participar en ninguna coalición o alianza y a no firmar tratado alguno cuyos propósitos sean contrarios a las finalidades del presente Tratado.

Artículo 8.- Las partes contratantes declaran que: actuaron en espíritu de amistad y colaboración, a fin de seguir desarrollando y fortaleciendo entre ellos los vínculos económicos y culturales, guiándose por los principios de mutuo respeto a su independencia y soberanía y de la no inter

vención en asuntos internos.

Artículo 9.- El presente Tratado queda abierto para que puedan participar en él otros países, independientes de su régimen social y político, que expresen su disposición a contribuir, con su participación en ese Tratado, a la unificación de los esfuerzos de los países amantes de la paz para afianzar la paz y la seguridad de los pueblos. Esta adhesión entrará en vigor con la conformidad de los países participantes en el Tratado y una vez que se haya entregado en depósito al Gobierno de la República Popular de Polonia el documento de adhesión.

Artículo 10.- El presente Tratado queda sometido a ratificación; los documentos de ratificación serán entregados en depósito al Gobierno de la República Popular de Polonia. El Tratado entrará en vigor el día que sea entregado, en depósito, el último documento de ratificación. El Gobierno de la República Popular de Polonia informará a los otros países participantes en el Tratado de la entrega en depósito de cada documento de ratificación.

Artículo 11.- El presente Tratado estará en vigor durante 20 años. Para aquellos países contratantes que un año antes de vencer este plazo no hayan presentado al Gobierno de la República Popular de Polonia la denuncia del Tratado, éste seguirá en vigor 10 años más. En caso de que se constituya en Europa un sistema de seguridad colectiva,

para lo que se esforzarán empeñosas las partes contratantes, el presente Tratado perderá su validez el día en que entre en vigor el Tratado general europeo.

Esta última estipulación, sea cual fuere la sinceridad con que haya sido formulada, sería deseable que figurara igualmente en los instrumentos de seguridad colectiva del mundo democrático occidental, principalmente en el Pacto del Atlántico. Real o ficticia, el Tratado de Varsovia expresa la intención de sus signatarios de no consolidar la escisión actual del viejo continente, y para ello insertaron sus redactores esta cláusula con arreglo a la cual la situación en ella contemplada, deberá determinar automáticamente la extinción del Tratado.

Más adelante examinaremos las violaciones que hicieron a este Tratado sus signatarios, cuando invadieron Checoslovaquia.

El Pacto de Defensa del Sudeste Asiático

Poco después que Francia había demostrado que no podía detener la infiltración comunista en sus posesiones en Indochina y en virtud de que Inglaterra y los Estados Unidos de América, debido a asuntos políticos internos no podían asistirle en esta tarea, un grupo de naciones se reunió en Manila, en septiembre de 1954, para acordar un tratado de seguridad colectiva de acuerdo con los propósitos y

principios de la Carta de las Naciones Unidas, en un esfuerzo para detener la agresión comunista y fortalecer el mantenimiento de la paz en el Sudeste Asiático y en el Pacífico Sudoeste. Estas Naciones fueron: Australia, Francia, Nueva Zelandia, Pakistán, Filipinas, Tailandia, El Reino Unido y los Estados Unidos. El Tratado, por acuerdo mutuo de los signatarios, también cubre los Estados de Cambodia, Laos y el territorio libre bajo la jurisdicción del Estado de Vietnam. (Este Tratado es el que fundamenta en parte la actuación de los Estados Unidos en Vietnam).

Veamos los puntos importantes de este Tratado:

El Artículo 1 estatuye: "Que las partes acuerdan resolver sus disputas por medios pacíficos", disposición que se incluye en todos los tratados de este tipo.

En el Artículo 4, cada parte reconoce que un ataque armado en el área del Tratado (la cual se especifica claramente en el Artículo 8) en contra de uno de los Estados miembros, afectará su propia paz y seguridad, y conviene en actuar conjuntamente para repeler la agresión de acuerdo con su proceso constitucional. Aunque este artículo no hace referencia exacta al Artículo 51 de la Carta, queda comprendido dentro de la definición de Legítima Defensa Colectiva (8). Los Estados Unidos agregaron una cláusula

(8) Julius Stone, op. cit. p. 245.

dando por entendido que dicha agresión solamente podía ser agresión comunista.

Artículo 4.- Preve que en el caso de que la inviolabilidad y la integridad, soberanía o independencia política de una de las partes se ponga en peligro por un acto diferente a un ataque armado u otra situación que pudiera poner en peligro la paz en esa área, las partes se consultarán inmediatamente para tomar medidas de defensa común.

Como hemos visto anteriormente, la mayoría de los Tratados de Defensa Colectiva u organismos regionales se han formado de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 51, 52 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas. Dos de ellos, el Tratado de Río y el Pacto de Bruselas, definitivamente requieren acción más allá de la consulta en el caso de un ataque a alguna de las partes contratantes. Los otros requieren para tomar acción, estar de acuerdo con sus procesos constitucionales respectivos.

Una vez que hemos visto los sistemas regionales de defensa más importantes, veamos que tipo de sanciones existen y en que forma las puede aplicar la Organización de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

Sanciones

Sanciones en caso de agresión en el Derecho Internacional General

Existen una serie de medidas de presión que un Estado puede tomar para obligar a otro a reparar lo que el primero considera una injusticia, tales como la retorsión y las represalias; veamos en que consiste cada una:

La retorsión.

La retorsión es una medida de presión, no contraria al derecho internacional, tomada por un Estado para responder al acto ilícito de un Estado, que el primero considera perjudicial para sus intereses o su prestigio; no hay en ninguno de los dos casos violación del derecho internacional, y los actos realizados entran en el ámbito de su poder discrecional. Si por ejemplo, un Estado determinado eleva sus tarifas aduanales respecto a los productos de otro Estado, éste puede hacer lo mismo por vía de retorsión.

Las represalias.

Las represalias son un acto ilícito realizado por un Estado para responder al acto ilícito que, en perjuicio suyo realizó otro Estado. Una condición necesaria para la legitimidad de las represalias era que fuesen proporciona-

les, y además se necesitaba que se hubieran agotado antes todos los medios pacíficos para obtener satisfacción a su demanda de reparación.

Las represalias podían ser armadas (Bombardeo naval), o no armadas (secuestro de bienes, arresto de súbditos del otro Estado, negativa a ejecutar los Tratados); un ejemplo de esto lo encontramos en el bloque de fondos depositados por Egipto en los Bancos de Inglaterra y otros países, que éstos decidieron como represalia contra la nacionalización del Canal de Suez (1).

Desde que entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas, el recurso a las represalias es ilícito, porque el Artículo 2, párrafo 4, prohíbe no solo el uso, sino también la amenaza de la fuerza, y esa acción se extiende aún a aquellas acciones que respondan a un acto ilícito. (Excepto en el caso de legítima defensa, que hemos visto en capítulos anteriores).

Ahora veamos las sanciones en el derecho internacional en particular, primero en el ámbito de la Sociedad de las Naciones y posteriormente en la Carta de las Naciones Unidas.

Las sanciones en el régimen de la Sociedad de las Naciones.

(1) Modesto Seara Vázquez, "El Derecho Internacional Público", Ed. Pormaca, México, 1964. p. 179.

Según el Pacto de la Sociedad de las Naciones, cualquier guerra ilícita emprendida por uno de sus miembros, debía ser considerada como un acto bélico realizado contra los demás miembros. Por ello, el artículo 16, había previsto la aplicación, por parte de los miembros de la Sociedad de las Naciones, de: a) sanciones económicas de carácter obligatorio (ruptura de relaciones comerciales y financieras entre el Estado agresor y los demás miembros de la Sociedad de las Naciones), y b) sanciones militares de carácter facultativo (ayuda armada a la víctima).

Diversas enmiendas, aprobadas el 4 de octubre de 1921 y el 27 de septiembre de 1924, precisaron el alcance de estas obligaciones; pero, por no haber obtenido un número suficiente de ratificaciones, no llegaron a entrar en vigor.

El Artículo 16, sólo fué aplicado contra Italia, a consecuencia de la agresión a Etiopía, iniciada el 3 de octubre de 1935 (2). Pero la técnica adoptada en aquella ocasión estuvo fuertemente influida por un prejuicio individualista y pseudocontractual, que se hizo sentir:

a) En el mecanismo de aplicación de las sanciones, pues la comprobación de la violación del Pacto no dió lugar al ejercicio de una competencia reglada, sino que ca

(2) Rousseau Charles, op. cit. p. 539.

da Estado apreció, individual y discrecionalmente, la oportunidad de aplicarlas, y

b) en la organización de la acción colectiva, que no fué confiada a los órganos de la Sociedad de las Naciones; sino a órganos ad hoc, que agrupaban, ocasionalmente y para el cumplimiento de fines comunes, a ciertos miembros de la Sociedad de las Naciones. (Comité de coordinación, considerado jurídicamente como una "Conferencia de los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones para la aplicación del Artículo 16"). Las medidas, tomadas por 52 de los 59 Estados que formaban parte de la Sociedad de las Naciones, se aplicaron desde el 18 de Noviembre de 1935 hasta el 15 de Julio de 1936 y tuvieron con carácter puramente económico (prohibición de exportar armas con destino a Italia o de importar mercancías italianas, confiscación de ciertas mercancías con destino a Italia, restricciones financieras, etc.).

Las Sanciones en la Carta de las Naciones Unidas

El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, está dedicado exclusivamente a la acción del Consejo de Seguridad en caso de amenaza en contra de la paz y actos de agresión.

En el Artículo 41 (3) se hace mención a una serie de medidas, que no implicando el uso de la fuerza armada pueda emplear el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones. El Artículo 42 confiere competencia al Consejo para "ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que considere necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". Esta acción puede comprender "demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los miembros de las Naciones Unidas".

Para que el Consejo de Seguridad se halle en condiciones de tomar estas medidas, el Artículo 43 obliga a los Estados miembros a poner a disposición de aquél "las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades (incluso el derecho de paso) que sean necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales". El Consejo de Seguridad es

(3) Artículo 41.- El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender: la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

tablece los planes para el empleo de la fuerza armada con ayuda de un Comité de Estado Mayor (4) (Artículos 46 y 47). Todas estas medidas dejan intacto el derecho inmanente de "legítima defensa individual y colectiva", consagrado en el Artículo 51 de la Carta.

Hasta ahora, los Miembros de las Naciones Unidas no han emprendido más que una sola acción colectiva armada con base en estas disposiciones: la intervención en Corea en el año de 1950, que agrupó contingentes enviados por 16 de los 60 Estados miembros. Por otra parte, 38 Estados, de los cuales 33 son miembros de la Organización, decidieron, en Julio de 1951, prohibir las exportaciones destinadas a China y a Corea del Norte.

Una vez que hemos visto lo que se entiende por agresión, cuando procede la legítima defensa, y las sanciones que los organismos internacionales pueden aplicar; analizaremos dos casos de conflicto internacional que han

(4) En un informe de fecha 30 de abril de 1947, el Comité de Estado Mayor precisó los principios generales que, en su opinión, deben presidir la organización de las fuerzas armadas; pero la actitud restrictiva de la Unión Soviética, que solo aceptaba un ejército internacional de carácter reducido, determinado con referencia a los ejércitos nacionales de los países más débiles, paralizó los trabajos posteriores de este Comité.

suscitado diversas controversias acerca de su legitimidad; la Crisis de la República Dominicana en 1956, y la Invasión de Checoslovaquia en 1968.

CAPITULO VII

La Crisis de la República Dominicana

Causas que motivaron la intervención de Estados Unidos en la República Dominicana.

Cuando se produjo un movimiento popular en la República Dominicana tendiente a reponer al depuesto Presidente Juan Bosch y restablecer la Constitución, los Estados Unidos decidieron enviar una fuerza armada para proteger a sus ciudadanos, ya que las autoridades locales (militares en su mayoría) se habían declarado incapaces de asegurar su vida y posesiones. Esta fuerza consistió en aproximadamente 40 mil infantes de marina. Una vez realizado este objetivo los Estados Unidos decidieron continuar su acción militar, para impedir que el comunismo tomase el poder.

Posteriormente los Estados Unidos solicitaron que la Organización de Estados Americanos interviniera como mediadora y que enviara una fuerza de paz, para así justificar su acción que había causado una unánime repulsa por parte de las demás naciones del Continente.

Llevado el conflicto ante las Naciones Unidas, se discutió si el Consejo de Seguridad tenía o no competencia para intervenir o si era en realidad competencia exclusiva de la Organización de Estados Americanos, como hemos

visto en el caso anterior la O.E.A. no debería haber tomado ninguna decisión sin antes haber contado con la aprobación del Consejo de Seguridad. Analicemos las justificaciones de los Estados Unidos: La primera justificación fué que se trató de una intervención para proteger la vida y propiedades de sus ciudadanos en el extranjero, la cual solicitaron las autoridades locales.

Este tipo de intervención se podía justificar en la época de la anarquía mundial, cuando no existía una autoridad internacional y los Estados tenían que recurrir a sus propios medios, en especial a la fuerza.

Esta práctica era admitida y defendida por los principales tratadistas, que afirmaban que un país podría recurrir a la fuerza para salvaguardar los derechos y supervivencia de sus ciudadanos, cuando estos sufrían un trato cruel inferior al normalmente ofrecido por las llamadas naciones civilizadas.

Por supuesto que esto ha servido para justificar muchas intervenciones y agresiones, pero en la actualidad la sociedad internacional está organizada en un sistema de Derecho, con medios jurídicos para garantizar el mantenimiento de ese orden.

El Estado que considere amenazados o violados sus derechos o los de sus ciudadanos, deberá recurrir a medios jurídicos para obtener satisfacción como: las negociaciones

directas o por la vía diplomática, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la investigación, el arbitraje, la Corte Internacional de Justicia, los medios que ofrecen los organismos regionales o la Organización de las Naciones Unidas.

Pero no sólo se trató de una violación del Derecho Internacional Universal y de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sino también de las disposiciones del sistema Interamericano contenidas en la Carta de Bogotá, que enuncia en su Artículo 1°. "Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia ...". Además, de acuerdo al Artículo 15 "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado".

(1) "Cualquiera lo entiende, hasta el menos entendedor: Las Doctrinas Intervencionistas de Evanst, Monroe, Knox, Roosevelt, no se invocan ni se aplican con cualquier nación; eso no, sino solamente con las repúblicas menesterosas. Para las grandes potencias, las antedichas doctrinas

(1) Isidro Fabela. "La Casa Blanca, fábrica de doctrinas imperialistas", en el diario "El Universal", 28 de mayo de 1921.

no son desenterrables ni vigentes".

"En términos concretos: si las vidas de los ciudadanos norteamericanos y sus sacrosantas propiedades corren peligro en Tokio, en Moscú o en la India, entonces tales doctrinas ni se mencionarían por razones de elemental prudencia política y militar. Pero si los millones de Wall Street y las intocables personas de los ciudadanos de la Unión, están en Managua, Tegucigalpa, o en Tampico, entonces si tendrán su más genuina y exacta aplicación. Y si no hay absolutamente ninguna amenaza para los intereses y vidas estadounidenses, como no la hay ahora en Nicaragua, no importa, la abusiva doctrina se llevará a cabo, contra el pueblo indefenso, sirviendo también de espada de Damócles contra México, porque para eso se revivió..."

Volviendo a nuestro examen, una vez evacuados y colocados bajo su protección sus ciudadanos, los Estados Unidos decidieron prolongar la ocupación, dando esta vez como justificación de su actitud, la necesidad de evitar que un régimen comunista se estableciera en la isla.

Desde el punto de vista del Derecho, es irrelevante que en la República Dominicana el grupo constitucionalista fuera de tendencia comunista o de cualquier otro tipo. No puede aceptarse el derecho de una potencia a impedir que en otro país suba al poder un gobierno que no goce de sus simpatías. Si se condenó la agresión a Hungría, se debe con

denar enérgicamente la agresión a la República Dominicana, en donde las circunstancias se agravan por el hecho de que se trataba de restaurar a un presidente constitucionalmente elegido por el pueblo y depuesto por los militares que faltaron a su juramento de lealtad.

La excusa de impedir la subida del comunismo al poder, debe ser terminantemente rechazada, y por el contrario servirá para calificar el acto como una violación de la integridad territorial y la independencia política de un país, elementos fundamentales sobre los que descansa todo el sistema internacional.

El derecho de los pueblos a darse la forma de gobierno que deseen (incluida la comunista) está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas en el Artículo 1°. párrafo segundo que se refiere al respeto a la libre determinación de los pueblos; en el Artículo 2°, que afirma los principios de igualdad soberana de los Estados (párrafo 1); prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (párrafo 4); no intervención de la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los estados, etc. etc..

La Carta de Bogotá afirma también el derecho de los pueblos a escoger su propio gobierno: En el Artículo 1° habla de soberanía, integridad, territorial e independencia,

en el Artículo 13 dice que: "cada Estado tiene derecho a desenvolverse libre y espontáneamente su vida, cultura, política y económica...", etc., etc...

Los Estados Unidos hicieron repetidas referencias a una pretendida exclusividad de la Organización de Estados Americanos en el tratamiento del problema, y aunque puede aceptarse que los Estados tengan la facultad de derogar el Derecho Internacional General, por vía de acuerdo para sus relaciones particulares, no hay duda ninguna de que tal derogación no existe en el caso de la Organización de Estados Americanos, ni puede existir tratándose de la Organización de las Naciones Unidas.

En nuestro Capítulo V hacíamos referencia a las Organizaciones Regionales y hablabamos de la supremacía de la Organización de las Naciones Unidas ya que sus miembros están obligados a cumplir las disposiciones de la Carta y no pueden adquirir nuevas obligaciones en contra de lo dispuesto en ella, si no equivaldría a introducir reservas a su aceptación.

El Artículo 103 es terminante al respecto: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

Recordemos que el Sistema Interamericano se modificó y se subordinó a las Naciones Unidas: El Artículo 137 de la Carta de Bogotá Reformada dice: "Ninguna de las disposiciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas."

Una vez rebatidos los argumentos de los Estados Unidos analicemos si se trata de intervención o agresión.

La acción de los Estados Unidos ha sido a menudo calificada de intervención, pero esto es erróneo ya que se trata de algo más grave, o sea de una agresión, ya que hubo un envío de fuerzas armadas que violaron la integridad territorial de un Estado y establecieron un régimen de ocupación militar en un sector de ese territorio.

La Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza en el Artículo 1, párrafo primero y en el Artículo 2, párrafo cuarto, ya citados. Sólo acepta el recurso de la fuerza en el caso de la legítima defensa (Artículo 51), justificable únicamente si hay ataque armado, como lo hemos visto en el desarrollo de este trabajo.

Pero las disposiciones más claras las encontramos en la Carta de Bogotá, cuyo Artículo 17 afirma la inviolabilidad del territorio de un Estado, que no puede ser objeto de ocupación militar (directa o indirectamente); cualquiera que fuere el motivo "aún de manera temporal" y en el

Tratado de Río, que tipifica la agresión en su artículo noveno. (Ver Capítulo I. Definición de Agresión).

La acción de los Estados Unidos en la República Dominicana es un típico acto de agresión, ya que la invasión efectuada por sus tropas, no respondió a ningún ataque armado, sino que su finalidad era la de impedir que tomara el poder un gobierno comunista evitando así otro caso como el de Cuba.

Los Estados Unidos no fueron sancionados por esta intervención, inclusive la Organización de Estados Americanos le dió apoyo enviando una Fuerza Interamericana de Paz. Y el Consejo de Seguridad no tomó ninguna decisión debido a la existencia del veto.

Sin embargo, esto no quiere decir que no haya habido protestas aisladas y un gran repudio hacia la conducta de los Estados Unidos.

Nuestro país protestó enérgicamente en la X Reunión de Consulta de la Organización de Estados Americanos celebrada en Washington, a partir del 1° de mayo de 1965.

México presentó un proyecto cuyos puntos más importantes fueron los siguientes:

- 1) Reafirmación de los derechos y deberes de los Estados, en especial los enunciados en los Artículos 15, 16 y 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. (2).
- 2) Petición del retiro de las tropas de los Estados Unidos.
- 3) Establecimiento de una Comisión formada por los representantes de cinco Repúblicas, que se trasladase a Santo Domingo para "ofrecer sus servicios a los jefes de los grupos armados dominicanos, líderes de grupos políticos y representantes diplomáticos, con objeto de conseguir

(2)

Artículo 15.- Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 16.- Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para reforzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 17.- El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

urgentemente: A) El cese del fuego y B) La evacuación ordenada de las personas asiladas en las embajadas y de todos los ciudadanos extranjeros que deseen salir de la República Dominicana". Y además se le encargaba efectuar una investigación sobre la situación "con el debido respeto al principio de no intervención".

El proyecto de México sirvió de base a una resolución adoptada por la Reunión, con la única abstención de Chile, y que dejaba los dos primeros puntos mencionados para una ocasión posterior.

El 3 de mayo de 1965, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicó un informe acerca de las instrucciones que había dado al Embajador de la Colina: no aprobar ninguna protesta que de modo directo o indirecto legitimara o autorizara la presencia de tropas extranjeras en el territorio de la República Dominicana, lo cual respondía a la tradicional política mexicana de no intervención en los asuntos internos o externos de otros países.

Una vez analizados los anteriores puntos podemos concluir que:

- 1.- La acción de los Estados Unidos no se puede justificar como una intervención por causa de humanidad, ya que esta institución no se admite en el Derecho Internacio-

nal Contemporáneo.

- 2.- Que el régimen que cada país se dé, es cuestión de orden interno; y que la acción de los Estados Unidos vio la el principio de No-Intervención en los asuntos internos de un país, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de los Estados Americanos.
- 3.- Que por el hecho de violar la integridad territorial de la República Dominicana, con el envío de tropas los Estados Unidos cometieron el delito de agresión.
- 4.- La Organización de Estados Americanos no puede intervenir en los Asuntos Internos de sus miembros y por lo tanto no puede legalmente impedir que un Estado Americano adopte un régimen comunista.
- 5.- Que la Organización de Estados Americanos solo puede intervenir en la solución pacífica de los conflictos, en la medida en que las Naciones Unidas se lo permitan y no podrá crear por iniciativa propia una fuerza interamericana permanente, ni aplicar medidas coercitivas.

CAPITULO VIII

La Invasión de Checoslovaquia de 1968

Durante la noche del 21 de agosto, aproximadamente 175,000 hombres de las tropas del Pacto de Varsovia, cruzaron las fronteras Checoslovacas para ocupar Praga y otros sitios estratégicos en Checoslovaquia. La respuesta mundial a esta invasión fué instantánea. Virtualmente todas las naciones del mundo libre, tres estados comunistas (uno de ellos miembro del Pacto de Varsovia) y los líderes de los partidos comunistas Francés, Italiano, y Suizo condenaron la Invasión. Después los órganos Checos autorizados, el Comité Central del Partido Comunista Checo, el Presídium de la Asamblea Nacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Partido Socialista Checo y el Partido Comunista Eslovaco, denunciaron la invasión como una "violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas". El Gobierno Checo y el Décimo Cuarto Congreso Extraordinario del Partido Comunista de Checoslovaquia, pidieron el retiro inmediato de las fuerzas de ocupación.

A pesar de la casi universal condena a la invasión ningún gobierno apoyó su posición con un examen comprensivo de lo prescrito en el Derecho Internacional (1). Los gobier-

(1) Richard Goodman, "The Invasion of Czechoslovakia" en la revista "The International Lawyer", American Bar Association, 1959, Vol. 4, No. 1. p. 42.

nos frecuentemente pero no invariablemente acusaron a los invasores del Pacto de Varsovia de violaciones al Derecho Internacional y a la Carta de las Naciones Unidas. Estos principios del Derecho fueron analizados a altos niveles de abstracción; la Invasión fué caracterizada simplemente como una "intervención armada, crimen internacional, y una violación al principio de "no intervención", por ejemplo, los delegados del Consejo de Seguridad, en los debates de agosto 21, 22, 23 y 24 basaron sus argumentos legales en breves referencias a la Carta de las Naciones Unidas, y a la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General. El delegado de los Estados Unidos al Comité Especial sobre los principios generales del Derecho Internacional analizó la invasión a la luz de los principios del Artículo 2° de la Carta de las Naciones Unidas, e hizo una mención breve de las normas tradicionales del Derecho Internacional.

En ninguna posición se ignoraron tanto las prescripciones del Derecho Internacional, como en la de la Unión Soviética. De hecho, las justificaciones Soviéticas de la invasión hicieron mínima referencia al Derecho Internacional, fueron continuamente una burla a los presupuestos en los que se basaban. Lo más notable fué la producción de un documento sin firmar que los Soviéticos imputaron a los líderes Checos, "invitando" a las fuerzas del Pacto de Varsovia a entrar en Checoeslovaquia; esta "invitación" fué pronto segui-

da por un intento Soviético de formar un gobierno Checo que la respaldara.

Para que no se pensara que estaban justificadas las limitadas referencias al Derecho Internacional debido a que la invasión era una clara violación del mismo, es conveniente recordar que solo las sanciones más mínimas se le impusieron a la Unión Soviética después de la invasión. A pesar de la casi universal condena a la invasión, los líderes de la comunidad mundial no hicieron uso de las instituciones contemporáneas capaces de imponer sanciones a los invasores del Pacto de Varsovia. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas debatió la cuestión Checa solo durante cuatro días. Como era de esperarse, la resolución condenando la invasión armada, cayó ante el veto Soviético. Los miembros del Consejo sin embargo no insistieron en llevar a cabo una resolución que no estuviera sujeta al veto, la cual hubiera autorizado al Secretario General para informarse acerca de la seguridad personal de los líderes Checos. No se convocó a una sesión de emergencia de la Asamblea General como se hizo en el caso de la invasión soviética a Hungría en 1956. No hubo intentos de formar un comité especial de la Asamblea General para investigar la invasión y entrevistarse con hombres como Ota Sik, Vice-Ministro y Planeador Económico, quien salió de Checoslovaquia después de la invasión, no se tomó ninguna acción para asegurar que una re-

solución de la Asamblea condenara la invasión y fuera efectiva. Es cierto que hubo un aumento gradual en las presiones por parte de los miembros de la O.T.A.N. y un aumento en sus fuerzas militares, pero estas acciones se justificaron principalmente refiriéndose a la necesidad de mantener el balance de las fuerzas en Europa, y no como una sanción del Derecho Internacional. Solamente se impusieron sanciones limitadas por estados que actuaban individualmente fuera de los organismos multi-nacionales. La respuesta de Europa Occidental fué un cambio de actitud en grado extraordinario, algunos créditos y entregas a la Unión Soviética y sus aliados fueron retrasados, y algunos intercambios culturales fueron pospuestos, Holanda canceló el viaje que se proponía realizar el alcalde de Moscú. Dinamarca retiró inmediatamente la invitación que había extendido al Presidente de Rumania y al líder del Partido Comunista Rumano. A los barcos de la marina soviética se les prohibió la entrada a los puertos occidentales del Báltico, y numerosos Estados eliminaron las restricciones de inmigración para los refugiados Checos.

La reacción de los Estados Unidos difícilmente se puede decir que influenciara a la opinión mundial en este aspecto, el Presidente Johnson en una breve declaración sobre la invasión, hizo notar que se trataba de una violación a la Carta de las Naciones Unidas pero no llegó más allá y no hizo referencia al Derecho Internacional, olvidándose de postu

lados tan importantes como "no agresión", "no intervención", y la "legítima defensa".

1.- La invasión en su contexto histórico:

A pesar de que los Checos y los Eslovacos establecieron posiblemente una de las primeras entidades en la Europa Central, su historia se ha caracterizado por la dominación extranjera, la persecución religiosa y su impotencia política. Estos factores y un estudio hipotético reciente le ha dado una característica Nacional básica llamada "una actitud de aceptación de (autoridad) en la superficie y una actitud de resistencia interna, con la conservación del espíritu individual y el alma nacional". El comunismo ha sido la estructura autoritaria más reciente en Checoslovaquia. Después del golpe de Estado de 1948, por casi veinte años, Checoslovaquia fué el más manejable de los satélites soviéticos; de 1953 a 1968 el poder se concentró en las manos de Antonín Novotný, quien fué Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista, Presidente de la República. Novotný fué un Stalinista convencido y bajo su dirección en los asuntos exteriores el régimen Checoslovaco hizo solamente lo que le ordenó Moscú.

Las tendencias de desestalinización y policentrismo dentro del bloque soviético que afectaron grandemente los regímenes comunistas en Hungría, Polonia y Rumanía, no tuvieron más que un pequeño impacto inicial en Checoslovaquia.

Una crisis económica a principio del año 60 junto con las tendencias internas hacia el pollicentrismo llevaron a desavenencias dentro del régimen de Novotny, a mediados del mismo año la regla del dogmatismo llegó a su máximo. Un nuevo programa económico dió mayor libertad para tomar decisiones al gobierno en oposición al Partido. El Pragmatismo tomó el lugar del Dogmatismo en la política, en la economía e inclusive en la ideología. El Partido Comunista ya no era el todopoderoso, el de autoridad incuestionable que antes había sido. Novotny fué incapaz de mitigar las reformas dentro de Checoslovaquia, y así el 5 de enero de 1968 Alexander Dubcek lo reemplazó como Primer Secretario del Partido Comunista. Dos tendencias hacia la liberalización caracterizaron "el salto de Checoslovaquia", en los ocho meses siguientes, el Partido Comunista concientemente hizo una mayor distribución del poder económico y político. El partido alentó una mayor independencia política a los eslovacos proponiendo un Estado Federalizado. Para asegurar esto en la práctica actual la Asamblea Nacional sería el órgano supremo del Estado y el Consejo de Ministros funcionaría efectivamente como el principal órgano ejecutivo. Se indicó una tendencia que toleraba la formación de organizaciones políticas y sociales fuera del frente nacional. Se permitía a los obreros participar en una forma mayor que antes en el manejo de las organizaciones económicas que los empleaban. Prometió que las empresas

económicas serían relativamente independientes de los órganos estatales, e inclusive había indicaciones de un mercado libre en lugar de que el Estado determinará el ritmo de la producción.

La segunda y mayor tendencia de este régimen fué el esfuerzo para formular y salvaguardar los derechos civiles del pueblo Checoslovaco. La libertad de prensa y de expresión fué instaurada y el sistema de censura fué abolido, se dió mayor libertad a las personas, y el sistema de justicia no dependió ya de los factores políticos.

Para marzo de 1968 la tendencia liberal de Checoslovaquia había creado una gran inquietud dentro del bloque soviético, los líderes comunistas discutían este punto y las consecuencias que traería al bloque así como las medidas que se deberían tomar en contra del Estado. A finales de mayo el primer ministro Kosygin aparentemente buscó la forma de prohibir a Checoslovaquia los comentarios anti-soviéticos de la prensa. A mediados de Julio la reunión de los líderes de Bulgaria, Hungría, Alemania del Este, Polonia y la URSS, enviaron una carta al Partido Comunista Checo en la cual le advertían que detuviera su actitud de "gufa" de la sociedad, la cual constituía una ofensa en contra de los derechos de las fuerzas socialistas, así como la cesación de las actividades de todas las organizaciones políticas que se oponían al socialismo y exigía que el Partido asumiera el -

control sobre la clase media. Una prolongada práctica militar de las fuerzas del Pacto de Varsovia en territorio de Checoslovaquia y las maniobras de las tropas rusas cerca de la frontera presionaron a Dubcek para aceptar estas proposiciones.

Pero la táctica de Dubcek en agosto para buscar el apoyo de Rumanía y Yugoslavia constituyó una falta de observancia a las demandas soviéticas, y se demostró que Dubcek no pretendía aceptar los acuerdos de Cierna y Bratislava. Estas son las causas que llevaron a la invasión soviética.

La invasión de Checoslovaquia

Agresión, Intervención y la invasión de Checoslovaquia

La coerción directa e intensa de los invasores del Pacto de Varsovia en contra de la integridad territorial y la independencia política de Checoslovaquia es indisputable.

Inmediatamente después de la invasión, las tropas intervinieron las estaciones de Radio y Televisión, así como los diarios; aunque las tropas no pretendían usar sus armas en contra de los ciudadanos Checos. Aproximadamente setenta personas murieron a consecuencia de la invasión.

Durante los dos primeros meses de normalización siguientes a la invasión, las medidas coercitivas continuaron; la Unión Soviética insistió en la renuncia de los líde

res Checos. Las tropas soviéticas desposeyeron al ejército Checo y el Embajador Soviético presionó a la Suprema Corte de Justicia para que iniciara juicios en contra de "elementos contrarrevolucionarios". El Comandante de las tropas invasoras intentó mandar tropas a las escuelas de Checoslovaquia, si los maestros no adoptaban una actitud más favorable hacia la Unión Soviética. En la esfera económica se forzó al gobierno a abandonar su política de que los obreros participaran en el manejo de las fábricas y se declaró nulo el Décimo Cuarto Congreso del Partido Comunista Checoslovaco.

Coerción Permisible

La más importante de las justificaciones soviéticas fué la invitación o consentimiento de las autoridades de Checoslovaquia a las tropas del Pacto de Varsovia. El segundo argumento fué que se trató del derecho inherente de autodefensa ejercitado por los invasores, y por último, que la invasión era justificada debido a que se trataba de una medida acordada por una decisión de un organismo regional. Analicemos detenidamente estos argumentos.

1.- Invitación o consentimiento de Checoslovaquia

La Unión Soviética afirma que las autoridades Checoslovacas invitaron a sus aliados del Pacto de Varsovia para ayudar a la supresión de elementos contrarrevolucionarios.

El Derecho Internacional tradicional sostiene que es legal que el Gobierno de un Estado preste asistencia al Gobierno legítimamente establecido de otro Estado, para suprimir una insurrección en contra de su autoridad.

Históricamente la asistencia se debe prestar ya sea por invitación o con consentimiento del Estado solicitante. El prestar esa ayuda, sin embargo, se ha considerado tradicionalmente ilegal cuando esta rebelión ha pasado las fronteras de la insurrección o insurgencia y se ha convertido en beligerancia.

Después de la invasión los rusos crearon una petición aparentemente hecha por un grupo de miembros del Partido Comunista Checo, del Gobierno y de la Asamblea General en estos términos:

"El Partido y los líderes del Estado Checoslovaco solicitan de la Unión Soviética y demás estados Aliados, fraternal ayuda al pueblo checoslovaco y asistencia inmediata, incluyendo asistencia con fuerzas armadas".

Por supuesto que esta petición no estaba firmada y ninguno de los líderes quiso firmarla a pesar de las graves amenazas y presión ejercida en sus personas.

Si la invasión hubiera estado autorizada las autoridades checas no hubieran denunciado mundialmente esta acción como ilegal, y el Décimo Cuarto Congreso Extraordinario del Partido Comunista no hubiera exigido la salida inmedia-

ta de las tropas.

Posteriormente se ratificó un Tratado por el cual el estacionamiento de tropas soviéticas en suelo checoslovaco no violaba la soberanía del Estado.

2.- Legítima Defensa.

La segunda justificación, decía que se trataba del ejercicio de los derechos de legítima defensa individual y colectiva. Los invasores del Pacto de Varsovia se defendían asimismo de "fuerzas externas hostiles al socialismo", las cuales actuaban junto con fuerzas contrarrevolucionarias en el país. Su argumento se basa en que la posición geográfica de Checoslovaquia en el Bloque Soviético es de suma importancia ya que por un extremo tiene fronteras con Alemania Occidental y con la Unión Soviética y divide a los Estados comunistas en el caso de una guerra entre Alemania Occidental y la Unión Soviética sería una guerra de fronteras. Una Checoslovaquia neutral, también hubiera permitido una infiltración armada por parte del Bloque Occidental.

Es innegable la existencia del derecho de legítima defensa, el cual se encuentra incorporado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Pero también hay que recordar que solo se acepta como respuesta a un ataque inminente y a un ataque armado.

Aunque Checoslovaquia se hubiera declarado pro-occidental, no es de creerse que los países occidentales la

hubieran usado como corredor, para un ataque directo o indirecto en contra de la Unión Soviética: Y si así hubiera sido la Unión Soviética hubiera entonces tomado las medidas de legítima defensa en el momento en que el ataque hubiere parecido inminente.

En una era en que las armas son tan poderosas, que en cuestión de segundos pueden arrasar comarcas enteras, es pues injustificable este argumento de legítima defensa en contra de un país que intentaba pequeños cambios en su estructura.

Inclusive el número de tropas que invadieron Checoslovaquia no estaba proporcionado con la cantidad de contrarrevolucionarios que la Unión Soviética existía en este país, aproximadamente cuarenta mil hombres: Ya que tomaron parte en la invasión aproximadamente 650,000 hombres. El ejército regular de Checoslovaquia ascendía a 200,000 hombres solamente, así que se trató de un despliegue de fuerza, ya que dicha cantidad de hombres no era necesaria para controlar la situación existente.

3.- Acción tomada por la decisión de un organismo regional.

Como tercer fundamento a la intervención de las Tropas del Pacto de Varsovia aseveran que se trató de la solución a una disputa en ejercicio de la autoridad del organismo regional; alternativamente insisten en que se trató de legítima defensa colectiva en conformidad con las obliga

ciones prescritas en los tratados en vigor.

De acuerdo con el Artículo 5 del Tratado de Varsovia fué una medida acordada como necesaria para el fortalecimiento del poder defensivo de los signatarios y para garantizar la inviolabilidad de sus fronteras; así como para prevenirse en contra de una posible agresión. Asimismo que se trató de una recomendación en su forma y su contenido.

Este argumento implica que la medida se tomó por la organización regional y que estaba de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Hay que recordar que los organismos regionales se encuentran limitados de la siguiente forma: Pueden resolver asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; siempre y cuando estas actividades estén de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Y no podrán tomar medidas coercitivas sin contar con la autorización del Consejo de Seguridad.

Por supuesto que la invasión nunca hubiera sido decretada como una medida por el Consejo de Seguridad, y no se hubieren podido tomar otras medidas debido a la existencia del derecho de "veto" en las decisiones del Consejo.

La invasión no reunió los requisitos fundamentales de proporcionalidad y necesidad que tipifican a la legítima defensa colectiva y no estuvo reforzada por el Consejo de Seguridad por lo que esta justificación no se puede conside

rar como válida.

También se ha hablado mucho de las "reglas del juego", (2). Se dice que estas reglas se establecieron entre el mundo occidental y el bloque soviético después que Churchill y Stalin negociaron la división de Europa al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Una de estas reglas se refiere a que ni los Estados Unidos ni la Unión Soviética Intervendrán directa o indirectamente en la "esfera de influencia" del otro y podrán tomar las medidas que consideren necesarias para salvaguardar la integridad de su propio Bloque.

La regla se ha mantenido debido a la falta de oposición del mundo occidental a la intervención soviética en las revoluciones de los países de Europa Oriental. Alemania del Oeste en 1953, Polonia y Hungría en 1956 y Checoslovaquia en 1968 son claras evidencias de la aceptación de esta regla por Occidente. Esta regla también es recíproca, a excepción de protestas verbales, la Unión Soviética se abstuvo en los casos en que los Estados Unidos han intervenido en su bloque, por ejemplo la asistencia a los rebeldes guatemaltecos en 1954, o a la invasión de Cuba en 1960. La Unión Soviética rompió esta regla en 1961 cuando instaló cohetes atómicos en Cuba, pero a resultas del bloqueo naval impuesto por los Estados Unidos se vió forzada a retirar dichas instala-

(2) The Economist, edición para América Latina, "Praga, ¿Dentro o fuera?, México, 1968, No. 6. p. 18.

ciones, lo mismo sucedió en el caso de la República Dominicana.

Existen innumerables decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las cuales se prohíbe la coerción en altos niveles no importando si se ejerce en las esferas de influencia de las potencias o fuera de ellas.

Por supuesto que son letra muerta pues las potencias hacen caso omiso de ellas.

A pesar de las razones expuestas por los invasores de Checoslovaquia podemos concluir: 1.- Que se trató de una flagrante violación al Derecho Internacional y que hubo por parte de Occidente una respuesta desorganizada y casi complaciente al respecto. 2.- Que el uso de fuerza ilegalmente por parte de las tropas del Pacto de Varsovia es innegable, y que constituye un delito de agresión. 3.- Que la disparidad entre lo ilegal de la invasión y las sanciones mínimas que se les impusieron a los invasores es una clara muestra de lo hipotético que resulta el Derecho Internacional para regular las relaciones de la comunidad internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por agresión directa se entiende el ataque actual de un Estado (ya sea invasión territorial, declaración de guerra, bloqueo naval, etc.) a otro Estado, que por este hecho ve violada su soberanía, integridad territorial e independencia política.

SEGUNDA.- Existen una serie de actos, que se consideran como agresión, tales como:

a) Mantenimiento de bandas armadas, organizadas en el territorio de un Estado, para invadir a otro Estado.

b) Fomento de la Guerra Civil dentro de otro Estado.

c) Alentar actos subversivos en contra de otro Estado, tales como el terrorismo.

d) Ejercer medidas de presión económica sobre un Estado (bloqueo económico, boicot de productos, etc.)

e) Todos aquellos actos que sean declarados como agresión por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas.

TERCERA.- Por intervención entendemos: Cuando un Estado, o un grupo de Estados, interfieren, con el objeto de imponer su voluntad, en los asuntos internos o externos de otro Estado, soberano e independiente.

CUARTA.- La agresión viene a ser una característica de cierto tipo de intervenciones, a las que va aunada la invasión territorial con fuerzas armadas, o sea una ingerencia violenta en los asuntos de otro Estado.

QUINTA.- En virtud de que las organizaciones internacionales, son incapaces de reaccionar automáticamente ante las violaciones del derecho internacional, se acepta mundialmente la legítima defensa en sus dos formas, individual o colectiva.

SEXTA.- La legítima defensa, deberá ser siempre respuesta a un ataque armado no provocado; la legitimidad de la acción defensiva, queda condicionada a la urgencia de dicha acción, ante la imposibilidad de esperar la intervención de la Organización Mundial.

SEPTIMA.- La urgencia solo existe en caso de un ataque armado, o de una amenaza que envuelve el comienzo del mismo.

OCTAVA.- En el mundo actual, es muy difícil poder precisar cuando un ataque ha sido agresión o cuando ha sido legítima defensa, debido a la rapidez con que se llevaría a cabo.

NOVENA.- Los organismos regionales, y las alianzas defensivas, deben estar basadas en la Carta de las Naciones Unidas, pero en raras ocasiones respetan las facultades de esta última.

DECIMA.- Las decisiones que tome y las sanciones que pretenda imponer el Consejo de Seguridad en un caso de agresión, normalmente se verán imposibilitadas en su ejecución; debido al control que ejercen las grandes potencias, a través del "derecho de veto". (Son reducidos los casos en que los agresores sean países pequeños, por lo regular, son las grandes potencias, las que en su deseo de dominio mundial, arrastran a países indefensos).

UNDECIMA.- Los miembros de las Naciones Unidas, lejos de acatar las repetidas recomendaciones acerca del desarme progresivo, se han dedicado al rearme más intenso, que fatalmente puede provocar una contienda.

DUODECIMA.- La Carta de San Francisco, por más que manifiesta en su Preámbulo, que: "los unen los más nobles propósitos de paz, solidaridad internacional, igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"; a "practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos"; a "unir nuestra fuerza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" etc. no ha logrado sus propósitos primordiales, ni ha tomado las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz.

DECIMA.TERCERA.- A pesar de que los Estados miembros manifestaron estar resueltos a preservar a las

generaciones venideras del flagelo de la guerra; no dieron al Organismo que los une, una Constitución que pueda conquistar sus fines.

DECIMA CUARTA.- Las instituciones como las cosas no son buenas o malas en sí, lo bueno o lo malo es el uso que el ser humano hace de ellas.

BIBLIOGRAFIA

I. Tratados y Monografías:

- Bonde, Amedée, Traité Elementaire de droit International public, Librairie Dalloz, Paris, 1926.
- Brierly, James, The law of nations, an introduction to the International law of peace, Oxford, Clarendon press, 2a. ed. 1936.
- Brownlie, Ian, International law and the use of force by states, Oxford, Clarendon press, 1963.
- Fabela Isidro, Intervención, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela de Ciencias Políticas y Sociales, 1960.
- Gómez Robledo Antonio, La seguridad colectiva en el continente americano, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela de Ciencias Políticas y Sociales, 1960.
- Kelsen Hans, Peace through law, Oxford, Clarendon press, 1944.
- Kelsen Hans, The law of the United Nations, Oxford, Clarendon, 1950.
- Komarnicki, W. La définition de l'agresseur dans le droit International moderne, Recueil des Cours, Leyden Netherlands, T. 75, 1949.
- Oppenheim, I. International Law, 6th. ed. Lauterpacht, 1940.
- Puffendorf, Samuel. Le droit de la nature et de gens, Librairie Dalloz, Paris, T. 11, libro 8.
- Rousseau, Charles Derecho Internacional Público, 3a. ed. Ariel, Barcelona, 1966.

- Schoenman, Ralph. Homenaje a Bertrand Russell, ediciones oikos-tan, Barcelona, 1967.
- Seara Vázquez, Modesto. La política exterior de México, Ed. Esfinge, México, 1969.
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, Ed. Pormaca, México, 1964.
- Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 3a. ed. 1968.
- Stone, Julius. Aggression and world order, a critique of United Nations theories of aggression, Berkeley, University of California, 1958.
- Stone, Julius. Legal control of international conflict, New York, Rinehart, 1959.
- Thomas & Thomas. Non intervention, the law and its import in the Americas, Southern Methodist University press, 1956.
- Yakemtchouk, Romain. L'ONU, La sécurité régionale et le problème du régionalisme, Dalloz, Paris, 1955.

II. Publicaciones Periódicas.

Anuario de la Organización de los Estados Americanos, año de 1950.

Boletín de información de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, año XII, No. 22.

International & Comparative Law Quarterly,
Brownlie, Ian. "Recent appraisals of
legal regulation of use of force"
octubre, 1959.

The International Lawyer, American Bar Association
Goodman, Richard. "The Invasion of
Czcoeslovaquia", No. 1, Vol. 4, 1969.

Foro Internacional, Colegio de México,
Gómez Robledo Antonio "El Tratado de
Rfo", Vol. 1, 1960.

The Economist, edición para América Latina
"Praga ¿dentro o fuera?, 6 de agosto
de 1968.

III. Material Internacional.

British Year Book of International Law, 1961.
Documentos de las Conferencias de las Naciones
Unidas, 1948.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Argentina,
T. I. 1961.

Enciclopedia del Diritto, Giuffré A. Dott,
Roma, 1958.

Records de la Cuarta Asamblea, Tercer Comité
de la Junta Permanente de Recomendaciones,
Liga de las Naciones 1933.

I N D I C E

INTRODUCCION	
CAPITULO I	1
DEFINICION DE AGRESION	
1. Definición etimológica (sentido estricto)....	1
2. Definición en la Sociedad de las Naciones....	3
3. Definición seleccionada en la Conferencia de San Francisco en 1945.....	4
4. Definiciones que se desprenden de las proposiciones contenidas en los Tratados de Seguridad y no-agresión Americanos.....	6
5. Definiciones propuestas a la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Comité Especial para definir el concepto de agresión". Proposición de la Unión Soviética.....	7
Proposición de México.....	9
CAPITULO II	
AGRESION E INTERVENCION	
Definiciones sobre intervención.....	12
La agresión como una forma de intervención.....	12
Diversos tipos de intervención:	
a) Intervención en tiempo de guerra civil.....	15
b) Intervención por reconocimiento o no reconocimiento de un Estado, de un Gobierno, o de adquisiciones territoriales.....	15
c) Intervención para proteger la vida y propiedades de los Ciudadanos.....	16
d) Intervención por propaganda, asilo político, en nombre de la Democracia, etc.	17

e) Intervención económica.....	17
--------------------------------	----

CAPITULO III

LA LEGITIMA DEFENSA

1. Necesidad de la legítima defensa.....	18
2. Aceptación de la legítima defensa en el Derecho Internacional.....	20
3. La legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas.....	23
4. La legítima defensa en el ámbito de la Organización de Estados Americanos.....	26
5. Legítima defensa colectiva en la Carta de Las Naciones Unidas.....	28

CAPITULO IV

LOS ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

1.- Elementos primarios, la urgencia.....	34
a) La urgencia en el contexto de la Carta de las Naciones Unidas.....	34
b) La urgencia como elemento limitativo.....	36
c) La urgencia como elemento de ampliación de la legítima defensa.....	37
d) La determinación de la urgencia.....	38
2.- Elementos secundarios:	
a) La provisionalidad de la legítima defensa...	40
b) La proporcionalidad de la legítima defensa..	41

CAPITULO V

LOS ORGANISMOS REGIONALES

1.- La Liga de Estados Arabes.....	43
------------------------------------	----

2. El Tratado Inter-Americano de Asistencia Recíproca.....	45
3. El Tratado de Dunquerque.....	54
4. La Unión Occidental.....	56
5. El Tratado del Atlántico del Norte.....	58
6. El Tratado de Varsovia.....	65
7. El Pacto de Defensa del Sudeste Asiático....	71

CAPITULO VI

LAS SANCIONES

1. Las Sanciones en caso de agresión en el Derecho Internacional General:	
a) La retorsión.....	74
b) Las represalias.....	74
2. Las sanciones en el régimen de la Sociedad de las Naciones.....	75
3. Las sanciones en el ámbito de las Naciones Unidas.....	77

CAPITULO VII

LA CRISIS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1. Causas que motivaron la intervención de los Estados Unidos de América.....	81
2. Análisis de las justificaciones de los Estados Unidos.....	82
3. Posición de México en este conflicto.....	88
4. Conclusiones.....	90

CAPITULO VIII

LA INVASION DE CHECOESLOVAQUIA

1. Introducción.....	92
2. La invasión en su contexto histórico.....	96
3. La agresión, intervención y la invasión de Checoslovaquia.....	99
4. Justificaciones de la Unión Soviética:	
a) Invitación o consentimiento de Checoslovaquia.....	100
b) Legítima defensa.....	102
c) Acción tomada por la decisión de un organismo regional.....	103
d) Las reglas del juego.....	105
5. Conclusiones.....	106
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	111

**ESTE TRABAJO SE DESARROLLO EN
GUADARRAMA IMPRESORES, S. A.
AV. CUAUHEMOC NO. 1218, COL.
VERTIZ NARVARTE MEXICO 13, D. F.
TELEFONO 575 - 28 - 41**